

**EL DERECHO A LA  
ACCESIBILIDAD  
UNIVERSAL:  
PROPUESTA PARA UNA  
ORDENANZA  
MUNICIPAL PARA LA  
CIUDAD DE  
TORREVIEJA**

**Universidad Miguel Hernández**

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de  
Elche

Grado en Derecho

Curso 2018/2019

Alumna: Inmaculada ARENAS LORENZO  
Tutor: D<sup>o</sup> Antonio Martínez-Pujalte López

## Índice

<b>Abreviaturas utilizadas</b>	<b>4</b>
<b>Resumen/abstract</b>	<b>5</b>
<b>I. Introducción</b>	<b>6</b>
<b>II. Objetivos</b>	<b>7</b>
<b>III. Metodología</b>	<b>8</b>
<b>IV. Marco teórico</b>	<b>9</b>
1. La accesibilidad universal: conceptos y ámbitos	9
1.1. Accesibilidad universal y movilidad	11
1.2. Acceso a bienes y servicios	12
1.3. Comunicación e información	13
2. La accesibilidad universal en el derecho internacional y comunitario	13
2.1. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad	13
2.2. La accesibilidad en el ámbito de la UE	14
3. La configuración del derecho a la accesibilidad en el ordenamiento jurídico español	18
3.1. La Constitución Española	18
3.1.1. Aspectos fundamentales: la libertad, igualdad y no discriminación	18
3.1.2. Implicaciones respecto a la accesibilidad de los principios rectores de la política social: el art. 49 CE	19
3.2. Legislación de desarrollo y su evolución	21
3.2.1. La Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos	21
3.2.2. La ley 51/2003, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad	22
3.2.3. La Ley 49/2007	23
3.3. La posterior armonización de las leyes	24
3.3.1. La Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad	24
3.3.2. La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social	25
3.4. Orden en materia de accesibilidad en el medio urbano	28
4. La vulneración del derecho a la accesibilidad universal y su régimen de protección	29
4.1. Ámbito subjetivo de aplicación	30
4.2. Régimen de sanciones previsto	30
5. Las ordenanzas municipales y la accesibilidad universal	32

5.1. Transferencia competencial y deberes	32
5.2. La Política Integral de Accesibilidad en el Municipio	34
<b>V. Análisis de los resultados de la encuesta a asociaciones de personas con discapacidad en Torrevieja</b>	<b>35</b>
1. Análisis y valoración de las encuestas realizadas	35
2. Valoración global de las encuestas	41
<b>VI. Conclusiones y propuestas</b>	<b>45</b>
1. Conclusiones	45
2. Propuesta jurídica para la ordenanza de accesibilidad en la ciudad de Torrevieja	46
<b>VII. Bibliografía</b>	<b>67</b>
<b>VIII. Anexos</b>	<b>70</b>



## Abreviaturas utilizadas

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CDPD	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
LGDDIS	Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social
LIONDAU	Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal
LPAC	del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local
<i>Op. cit.</i>	<i>Opus citatum</i>
p.	Página
PIAM	Política Integral de Accesibilidad en el Municipio
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## **Resumen**

El presente Trabajo Fin de Grado pretende desarrollar las bases para una futura ordenanza en materia de accesibilidad universal y en la localidad de Torrevieja, municipio que, si bien regula mínimamente algunos aspectos en materia de discapacidad, esta regulación es puntual y se encuentra dispersa entre las distintas normativas sectoriales, no habiendo elaborado legislación específica alguna en la materia. El presente trabajo pretende completar, refundir y unificar la diversa normativa municipal sectorial y fijar los aspectos teóricos relacionados con el objeto de estudio, si bien no será el único material del que se parta para el diseño de la ordenanza, sino que, con el fin de dotarla de un contenido más realista, se consultará con las diversas entidades y asociaciones con interés en este ámbito.

## **Palabras clave:**

Accesibilidad universal, ordenanza, Torrevieja, propuesta.



## I. INTRODUCCIÓN

Todos y todas tenemos a algún amigo, familiar o conocido que ve limitadas sus posibilidades a la hora de poder desplazarse, moverse de forma autónoma o acceder a determinados edificios como consecuencia de tener algún tipo de discapacidad de carácter físico. Desafortunadamente, muchos de ellos llevan años sin apreciar variaciones positivas en esta situación. Si bien es cierto que, como tendremos ocasión de ver a lo largo del trabajo, tanto la Constitución Española como el resto del ordenamiento jurídico español y la legislación comunitaria, instan a que se lleven a cabo las modificaciones estructurales que resulten necesarias para revertir este problema, frecuentemente las grandes leyes se quedan sin ir más allá de su tenor literal.

No podemos olvidar que la configuración jurídica del Estado español, prevista en la Constitución Española, se caracteriza, entre otras cosas, por la transferencia de competencias tanto a Comunidades Autónomas como a municipios, con el fin de que estos apliquen políticas que, teóricamente, y basándose en la mayor cercanía al conjunto de la población al que tal legislación resulte aplicable, aquellas medidas se ajusten más a su realidad. Es por ello que consideramos necesario, en relación a la problemática de la falta de accesibilidad, poner de relevancia la carencia de una ordenanza dedicada a esta materia en la localidad de Torre vieja y la necesidad de la misma, tal y como han venido desarrollando, en los últimos años, cada vez más municipios españoles.

Por tanto, el interés de este trabajo reside en establecer un marco teórico en el que se aborde la trayectoria normativa que se observa a nivel tanto internacional, europeo como estatal en materia de accesibilidad, recabar información que nos permita conocer las carencias específicas que los interesados reclaman en el municipio, formular las bases jurídicas que pudieran servir como punto de partida para el desarrollo de una Ordenanza que se adapte a las necesidades reales del colectivo, para finalmente, acercarnos lo más posible, al desarrollo de contenidos teórico/prácticos que una Ordenanza Municipal en la materia debería contemplar.

## II. OBJETIVOS

Con el desarrollo del presente Trabajo Fin de Grado perseguimos una serie de fines que hemos tenido a bien distinguir entre un objetivo principal y varios objetivos secundarios:

### Objetivo principal:

- Formular una propuesta para la regulación de las bases jurídicas de una futura Ordenanza Municipal en materia de Accesibilidad Universal para la ciudad de Torrevieja.

### Objetivos secundarios:

- Establecer un marco conceptual que contribuya a una mejor comprensión del significado real de la accesibilidad universal, término que frecuentemente es concebido de forma confusa, atendiendo a los diferentes ámbitos en los que resulta de aplicación.

- Contrastar los avances conseguidos en las últimas décadas en esta materia, identificando a las principales instituciones y órganos de gobierno que han contribuido a ello.

- Analizar la regulación que actualmente sustenta el derecho a la accesibilidad universal en el ámbito internacional, europeo y estatal, con especial interés en la Constitución Española y en los diversos Convenios Internacionales suscritos por el Estado español hasta la fecha en esta materia.

- Conocer las necesidades específicas de la ciudadanía de Torrevieja relativas a las previsiones y mejoras que reclaman en relación a las condiciones de accesibilidad, con el fin de que la propuesta de bases jurídicas se corresponda con la realidad del municipio.

### III. METODOLOGÍA

Para el desarrollo de este trabajo se ha empleado una metodología mixta, consistente en las técnicas siguientes:

#### Revisión bibliográfica.

Resulta imprescindible que el posterior desarrollo de las bases jurídicas para una ordenanza en la ciudad de Torreveja se desarrolle partiendo de una sólida base teórica en la que fundar nuestra argumentación. Por ello, se ha llevado a cabo una exhaustiva revisión bibliográfica, con el fin de enriquecer así cualquier consideración que realicemos de manera crítica y relativa a la legislación.

#### Lectura analítica de la legislación.

Se ha atendido a toda aquella legislación, dimanante tanto del Derecho comunitario, como del poder legislativo nacional y autonómico, con el fin de conocer el derecho positivo que actualmente se contempla en materia de accesibilidad universal.

#### Realización de encuestas.

Con el fin de conocer con mayor fiabilidad las prestaciones con las que actualmente cuenta la ciudad de Torreveja en materia de accesibilidad, así como las deficiencias que presenta, se ha procedido a la realización de encuestas a tres de las asociaciones más representativas en la defensa de los derechos de este colectivo en el municipio.

La encuesta se ha diseñado de modo que la información se recaba a través de un sistema de respuestas cerradas y de carácter numérico, consultando sobre diversas cuestiones relacionadas con la accesibilidad y con un sistema de calificación en el que (0) representa un grado de satisfacción nulo, (1) muy bajo, (2) bajo, (3) moderado, (4) alto y (5) muy alto, para posteriormente elevar una cuestión abierta relativa a las necesidades específicas del colectivo consultado.



## IV. MARCO TEÓRICO

### 1. La accesibilidad universal: concepto y ámbitos

Si bien más adelante se hará la debida mención a lo dispuesto en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la accesibilidad universal, en primer lugar, nos resulta conveniente atender a las distintas definiciones emanadas de la doctrina.

Lo cierto es que el concepto de accesibilidad, generalmente, no se asocia necesariamente al ámbito de las personas con discapacidad, sino que tiene un uso más amplio, y que, en síntesis, se refiere a la posibilidad de llegar al lugar que se desee.

La falta de información al respecto daba pie a que se asociara la accesibilidad, sin perjuicio de que sea uno de los elementos que la integran, a la supresión de barreras físicas a la hora de que personas con dificultades de movilidad, especialmente las que dependen de una silla de ruedas para transportarse, tuvieran la posibilidad de acceder a edificaciones y otros espacios públicos.

Pues bien, aunque no cabe calificar de incorrecta la afirmación, sí es cierto que limita notablemente el ámbito de la accesibilidad,<sup>1</sup> produciéndose la expansión del término en paralelo a los avances alcanzados en la materia, y experimentándose una transición de un <<modelo médico>> hacia un <<modelo social>>. La diferencia entre ambos es notable, dado que muchos de los elementos que conforman sus respectivos enfoques se contraponen.

El modelo médico considera que las causas de la discapacidad son de origen médico-científicas, de modo que, quienes presentan algún tipo de discapacidad, precisan de la acción rehabilitadora a través de los servicios de los que para ello se dote la sociedad. Sin duda, reviste un elemento fuertemente paternalista

---

<sup>1</sup> Alonso López, F. Algo más que suprimir barreras: conceptos y argumentos para una accesibilidad universal. *TRANS*, núm. 11, 2007, p. 16.

La finalidad del mismo pasaba por conseguir que las personas con algún tipo de discapacidad, mediante el proceso rehabilitador, pudieran aproximarse a los parámetros considerados como normales, una premisa que hunde sus raíces en la época de los grandes conflictos bélicos, y la obligación moral que la sociedad contraía a la hora de compensar a quienes tras el combate se veían lastrados con algún tipo de invalidez. Surgen también otras figuras jurídicas vinculadas al derecho civil, como la de la tutela o la incapacitación.<sup>2</sup>

La irrupción del modelo social supuso una completa reversión de los planteamientos en los que se inspiraba el hasta entonces predominante modelo médico, virando hacia un enfoque en el que se achaca la discapacidad a causas de tipo social.<sup>3</sup>

Se rechaza el considerar como <<no normales>> a las personas con algún tipo de discapacidad y en lugar de ello, se prioriza el destacar el valor de las aportaciones que las mismas puedan proporcionar al conjunto de la sociedad. Supone, a su vez, un reconocimiento del derecho a disfrutar de una vida autónoma por parte de estas personas, dado que, de lo contrario, estaríamos ante una vulneración clara de Derechos Humanos.

Como se desprende de los conceptos ofrecidos, el de la accesibilidad universal es, sin duda, un concepto de amplio contenido. Por esta razón, conviene distinguir dos dimensiones: la objetiva, en la medida en que se trata de una situación en la que cualquier persona puede verse involucrada en un momento dado de su vida, y la subjetiva, que reclama la necesidad de que se aborde como una problemática colectiva, no solo de las personas que la tienen o las que se relacionan directamente con estas.

Iniciando la lectura analítica de la legislación sobre la materia, lo que tendrá continuidad en posteriores epígrafes, cabe distinguir tres ámbitos

---

<sup>2</sup> Toboso Martín, M. y Arnau Ripollés, M. S. La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, núm. 20, 2008, p. 67.

<sup>3</sup> Palacios, A., Bariffi, F. *La Discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca, Madrid, 2007, p. 18.

fundamentales en relación a la accesibilidad, y cuya consideración resultará imprescindible a la hora de dotar de un contenido exhaustivo a la propuesta de ordenanza.

### 1.1. Accesibilidad universal y movilidad

Probablemente sea el primer escenario en el que cualquier persona piense cuando se aborda la problemática de la accesibilidad. Nos referimos a los obstáculos que las personas con problemas de movilidad encuentran a la hora de desplazarse, ya sea a través del entorno físico o, con mucha mayor incidencia en relación a nuestro objeto de estudio, a través del entorno artificial. Esto, a su vez, se desdobra en dos ejes principales: las barreras presentes en las edificaciones y las presentes en los transportes públicos.

En cuanto al primero de estos, queremos destacar que, el primer Plan Nacional de Accesibilidad se diseñó para el periodo 2004-2012 y que, nueve años después, tan solo se cuenta con una promesa del actual gobierno de desarrollar a lo largo de la legislatura un segundo plan.

Pues bien, tomando como referencia el primer y único plan nacional del que disponemos hasta la fecha, este ponía de relevancia que, pese a ser el ámbito de la edificación aquel en el que más se ha incidido en cuanto a su regulación para permitir el aumento de espacios accesibles, el propio plan reflejaba en sus resultados un claro déficit en el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad exigidos<sup>4</sup>, derivado, frecuentemente, de la existencia de tramos con escalones para cuya subida o bajada no se cuenta con otra alternativa.

La relación entre accesibilidad universal y transporte público cristaliza a través del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad”, modificado a su vez por el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, con el

---

<sup>4</sup> Página 43 del plan

fin de transponer al ordenamiento jurídico interno la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Esta normativa, sobre la que volveremos cuando abordemos la legislación europea en la materia, se aplica a todo tipo de transporte: por carretera –tanto autobuses urbanos como suburbanos-, de taxi, aéreo, ferroviario, marítimo y aquellos denominados como servicios de transporte especial. Una de las cuestiones más interesantes es el requerimiento de que se desarrolle un plan de accesibilidad en todo aquel sector del transporte con un promedio anual de más de 750 pasajeros diarios.

Pues bien, considerando que la mejor forma de abordar las necesarias mejoras en la accesibilidad no puede ser otra que atender a las carencias más relevantes en la actualidad, y volviendo sobre el Plan Nacional de Accesibilidad, cabe destacar tres grandes problemas en el ámbito del transporte:

1) La deficiente accesibilidad en paradas, marquesinas o estaciones en general en las que se desarrolle el embarque o bajada de viajeros.

2) La accesibilidad dentro de los propios vehículos y diversos medios de transporte público.

3) La accesibilidad en las condiciones del transporte. Piénsese en aquellos que, por ejemplo, han de portar una silla de ruedas y carecen de espacios habilitados para ello.

## 1.2. Acceso a bienes y servicios

Los bienes y servicios, tanto enfocados a su uso y disfrute como a su potencial adquisición, han de cumplir con los requisitos que marca el art. 29 LGDPDIS. Siempre que la actividad se desarrolle fuera del ámbito de la privada y familiar, quienes los suministren habrán de velar en el marco de sus actividades y transacciones por asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, sin que estos, por tal condición, sean víctimas de discriminaciones directas o indirectas.

Con el fin de hacer efectiva la disposición, la propia ley emplazaba al Gobierno a que desarrolle los pertinentes estudios integrales en relación a este extremo en el plazo de dos años.

### 1.3. Comunicación e información

No queríamos dejar de desglosar la accesibilidad universal sin hacer mención a las dificultades que las personas con discapacidad encuentran a la hora de comunicarse, tanto como emisores como en calidad de receptores, y tanto en el ámbito del lenguaje oral como del escrito.

En este aspecto, el legislador ha previsto la necesidad –contemplado concretamente en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, así como en el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado mediante el Real Decreto 1494/2007- de que en los medios de comunicación e información se empleen lenguas distintos del oral y el escrito, como puede ser la lengua de signos.

## **2. La accesibilidad universal en el derecho internacional y comunitario**

### 2.1. La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad

La Convención fue aprobada en diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo que supuso un notable avance, dado que se erigía como el primer texto con carácter vinculante para aquellos Estados firmantes en materia de protección de los derechos de aquellas personas con algún tipo de discapacidad.

Si bien es cierto que no innova en cuanto al reconocimiento de derechos previamente recogidos en otros instrumentos internacionales, no puede negarse su utilidad a la hora de fijar, de manera más rotunda, las obligaciones de los Estados a la hora de velar porque tales derechos sean garantizados de manera

efectiva, y salvando obstáculos, como los planteados por la propia UE, que no era partidaria de incluir un artículo dedicado a las definiciones.<sup>5</sup>

El tenor literal del texto está compuesto por un preámbulo y un total de cincuenta artículos. En dicho preámbulo, ya se alude directamente a la accesibilidad y a la importancia de esta en ámbitos diversos, entre ellos, algunos que habremos de abordar en la redacción de las bases de la ordenanza, tales como el entorno físico, social, cultural, la salud, la información, las comunicaciones o la educación. A la vista del papel que juega en este sentido la accesibilidad, puede afirmarse que se torna como el eje imprescindible para el correcto ejercicio de una pluralidad de derechos y libertades fundamentales reconocidos a todos los niveles.

La accesibilidad está reconocida en el art. 3 de la Convención como uno de los principios inspiradores de la misma. No es la única mención recibida, sino que también en el art. 9 se destaca como un derecho imprescindible para que aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad puedan desarrollar una vida plena, independiente, e integrada en la sociedad.

He aquí donde radica la importancia de que se configure como un instrumento vinculante para aquellos Estados que la ratifiquen, ya que ello les obliga a adaptar su ordenamiento jurídico de modo que cumpla con las disposiciones de la Convención, es decir, a adoptar medidas encaminadas a alcanzar la plena accesibilidad en todos los ámbitos anteriormente enunciados.

Con el fin de procurar el efectivo cumplimiento de los compromisos contraídos por parte de los Estados firmantes, el art. 34 de la Convención prevé que se cree el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya misión pasaría por supervisar dicho cumplimiento, examinando los informes que a tal efecto se presenten sobre las medidas puestas en marcha y formulando las recomendaciones preceptivas para su mejora.

## 2.2. La accesibilidad en el ámbito de la UE

---

<sup>5</sup> Palacios, A., Bariffi, F. *Op. cit.*. Ediciones Cinca, Madrid, 2007, p. 137.

En el momento en que, en 1957, se crean las entonces denominadas Comunidades Europeas -primer antecedente de la actual UE-, se otorgó un escaso protagonismo a la dimensión social, no trascendiendo más allá de introducir algunas provisiones en relación a la movilidad laboral. No es hasta mitad de la década de los noventa cuando comienza a gestarse cierto consenso, apremiado por la sociedad civil, acerca de la necesidad de que la UE se comprometiera legislativamente con la lucha contra la discriminación por, entre otras razones, la discapacidad.<sup>6</sup>

El punto de inflexión en este sentido hemos de buscarlo en el Tratado de Ámsterdam de 1997, a través del cual se modificaron tanto el Tratado de la Unión Europea como los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. Sin embargo, anteriormente, ya se habían adoptado determinadas resoluciones en materia de accesibilidad.

Pionera a la hora de poner esta materia sobre la mesa fue la Resolución del Consejo de 21 de 1974, relativa a un programa de acción social, la cual operó como punto de partida para la puesta en marcha de dos programas fundamentales: el Helios I y el Helios II. El primero, referente a la integración de los niños y jóvenes minusválidos en los sistemas educativos ordinarios y, el segundo, haciendo hincapié en la necesidad de desarrollar la accesibilidad como una de las medidas necesarias para incentivar la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad y reducir la discriminación que soportan en ámbitos como la educación o el empleo.

Posteriormente, se pone en marcha a través de la Comunicación de la Comisión sobre igualdad de oportunidades de las personas con minusvalía, hecha pública el 30 de julio de 1996, una “estrategia comunitaria en materia de minusvalía”, relegada al olvido tras la aprobación de instrumentos posteriores y más completos, pero relevante en su día, al abordar la dificultad de las personas

---

<sup>6</sup> Cabra de Luna, M. A. La Unión Europea como marco de configuración de las políticas sociales y de discapacidad. *Revista Española de Discapacidad (REDIS)*, vol. 7, núm. 1, 2019, pp. 222-223.

con discapacidad en materia de movilidad y acceso, al considerar que constituía un claro obstáculo a la hora de garantizar la igualdad de oportunidades.<sup>7</sup>

Si bien se pusieron en marcha con anterioridad distintos programas a través de los que se trataba de avanzar en el reto de la discapacidad, podría decirse que, el mayor gesto por parte de la UE llega con la decisión de declarar el año 2003 *Año Europeo de las Personas con Discapacidad*, dotándose un plan de acción dirigido exclusiva y específicamente a las personas con discapacidad.

La Comisión da a conocer este plan de acción a través de una comunicación denominada "*Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo*" señalando los objetivos que se proponía la UE en este ámbito para el periodo 2003-2008. Conviene analizarlos sucintamente, habida cuenta de la influencia que esta nueva actitud de la UE tuvo en la posterior actividad del legislador español.

En aquel momento, el objetivo primordial de la UE pasaba por perseverar en la aplicación de la "Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación", una cuestión que sigue estando presente entre los grandes objetivos de la UE en materia de discapacidad, habida cuenta de que el del empleo se constituye como un contexto imprescindible para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de una vida independiente y plena.

Al mismo tiempo, se puso sobre la mesa otro concepto al que posteriormente y con ocasión del estudio de la legislación estatal será objeto de análisis, como es el de <<diseño para todos>>, apreciando que cuestiones como la accesibilidad a bienes, servicios y entorno se torna clave para garantizar la integración de las personas con discapacidad.

Procede hacer mención, antes del término de este subepígrafe, a otro instrumento clave en materia de accesibilidad, sucesora del citado plan de

---

<sup>7</sup> Beltrán Aguirre, J. L. y Ezquerro Huerva, A. *Atención y protección jurídica de la discapacidad*. Pamplona, Aranzadi, 2015, p. 42. REVISAR



acción, como es la “Estrategia Europea sobre Discapacidad (2010-2020)”<sup>8</sup>, la cual se inspira en la CDPD. Se señalan ocho ámbitos de actuación, si bien nos centraremos en lo dispuesto en materia de accesibilidad. La definición que se recoge es la siguiente:

*“Por «accesibilidad» se entiende el acceso de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población, al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de la información y las comunicaciones (TIC), y a otras instalaciones y servicios. Todavía hay barreras importantes en todos estos ámbitos. Así, de media, en EU-27 solo el 5 % de los sitios web públicos se ajustan completamente a las normas de accesibilidad de internet, si bien un porcentaje más alto es parcialmente accesible. Muchas cadenas de televisión facilitan un número todavía muy reducido de programas subtítulos o que ofrezcan descripciones auditivas.”*

En el mismo apartado, se reconocía la ingente labor que está aún pendiente en materia de accesibilidad, motivo por el cual la Comisión proponía diversas medidas, entre las que se encontraba, en conexión con esa constante preocupación por asegurar el acceso al empleo, fomentar la incorporación de la accesibilidad y el <<diseño para todos>> en planes educativos y de formación profesional.

Se expresa también la intención de que en 2012 la Comisión propusiera un <<acta de accesibilidad europea>> que englobase el desarrollo de normas específicas para determinados sectores, si bien el texto que finalmente se dio a conocer no incorporó, a nuestro juicio, novedades que estuvieran a la altura de lo proyectado.<sup>9</sup>

Se ha criticado que, en este sentido, la “Directiva UE 2016/2102 de Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicación para dispositivos móviles de los

---

<sup>8</sup> Puede consultarse el documento completo en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52010DC0636&from=ES>

<sup>9</sup> Puede accederse a su versión en inglés en el enlace siguiente: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1202&langId=en>

organismos del sector público”, calificando la misma de poco ambiciosa en relación a los objetivos que marca la estrategia.<sup>10</sup>

### **3. La configuración del derecho a la accesibilidad universal en el ordenamiento jurídico español**

#### 3.1. La Constitución Española

##### *3.1.1. Aspectos fundamentales: la libertad, igualdad y no discriminación*

Abordando el análisis de la Carta Magna, en el mismo orden en que se dispone su tenor literal, hemos de reparar inicialmente en el Título Preliminar y, en concreto, en el art. 1.1 CE, a través del cual se exponen los valores superiores del ordenamiento jurídico español, siendo estos cuatro: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Estos conceptos, inicialmente abstractos, se han venido perfilando a través de las interpretaciones contenidas en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional; dos son los que cobran especial relevancia en relación a la accesibilidad universal: los de libertad e igualdad.

En cuanto al primero de ellos, conviene destacar la interpretación de la libertad que propugna el Alto Tribunal con ocasión de la STC de 18 de julio de 1989. A través de este pronunciamiento, se reconoce que la libertad implica que toda persona goce de capacidad para, en función de sus diferentes intereses y preferencias, opte entre las distintas alternativas vitales que se hallen a su alcance.

Este criterio ha de ser puesto en conexión con otros preceptos previstos en la CE, de lo que puede deducirse la responsabilidad del Estado a la hora de velar porque las personas con algún tipo de problema relacionado con la accesibilidad, puedan hacer efectivo ese derecho decisorio.

Así se desprende del art. 9.2 CE, en el que se reconoce como una tarea de los poderes públicos el promover que se den condiciones de igualdad real

---

<sup>10</sup> Cabra de Luna, M. A. *Op. cit.*, p. 226.

entre los distintos individuos y colectivos, es decir, el Estado se responsabiliza de contribuir a que toda persona pueda participar en la vida política, económica, social y cultural en igualdad de condiciones.

La trascendencia de este precepto, encaja perfectamente con la legitimidad que las personas con problemas de accesibilidad demandan -pues las diversas barreras a las que estas se enfrentan, no dejan de ser un impeditivo para el ejercicio de los citados derechos en igualdad de condiciones con quienes pueden ejercerlos por sus propios medios-.

De hecho, la inacción del Estado en este sentido podría interpretarse como una vulneración de lo dispuesto en el art. 14 CE, el cual garantiza la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ningún tipo de discriminación provocada por sus condiciones o circunstancias personales o sociales.

Si bien el precepto no contiene previsión alguna en torno a las distintas formas de discapacidad, sí que se señala <<por razón de nacimiento>> como un tipo de discriminación, no obstante, no cabe efectuar una relación directa entre esta y la accesibilidad, pues la discapacidad puede tenerse tanto desde el nacimiento como de forma sobrevenida en cualquier momento de la vida.

### *3.1.2. Implicaciones respecto a la accesibilidad de los principios rectores de la política social: el art. 49 CE.*

En la CE -cuya redacción y aprobación se produce antes de la ratificación por parte del Estado español, de los textos de ámbito internacional que han sido objeto de análisis precedente-, ya se preveían cuestiones acerca de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

El art. 49 CE materializa el mandato a los poderes públicos de que lleven a cabo una política “de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”<sup>11</sup> a quienes se habrá de prestar la

---

<sup>11</sup> Puede resultar chocante que se utilice el término <<disminuidos>>, por ello es de justicia resaltar la fecha de redacción de la CE, y tener en cuenta que conceptos como <<discapacitados>> o, más recientemente <<personas con discapacidad>> han sido

atención especializada que requieran, con arreglo a sus circunstancias personales y, especialmente, con la finalidad de garantizar el disfrute de los derechos que el propio Título otorga al conjunto de la ciudadanía.

Por tanto, lo que a través de este precepto se viene a reconocer, es la obligación que asume el Estado en cuanto a la planificación de medidas encaminadas a alcanzar los fines señalados, algo que, como anteriormente decíamos, conecta con los valores superiores del ordenamiento jurídico español que recoge el art. 1.1 CE.

Ahondando en el análisis del precepto, y siguiendo las consideraciones publicadas por el Equipo de Investigación del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”<sup>12</sup> cabe distinguir cuatro nociones asociadas al concepto de accesibilidad universal a partir del art. 49 CE:

1) La previsión: la prevención de la discapacidad se materializa en el desarrollo de medidas que contribuyan a la evitación de aquellas situaciones en las que se produzca cualquier tipo de inaccesibilidad por parte de cualquier persona, con lo que las propuestas habrán de enfocarse atendiendo a las barreras que provocan situaciones de desigualdad y restricciones a la libertad individual.

2) Tratamiento: la accesibilidad es un concepto que implica que todas las personas, al margen de la discapacidad que pudieran tener, puedan acceder al ejercicio y disfrute íntegro de todos sus derechos, pues es la única forma de garantizar la igualdad sin distinciones entre el conjunto de la ciudadanía.

3) Rehabilitación: entendiendo tal, como el proceso al que se somete una persona con discapacidad, el cual engloba también la rehabilitación social -para lo que se supone imprescindible la creación de los recursos tendentes a tal fin-.

---

popularizados posteriormente, como consecuencia de la mayor concienciación y conocimiento acerca del colectivo.

<sup>12</sup> Equipo de Investigación del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. *El significado de la accesibilidad universal y su justificación en el marco normativo español*. Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005, pp. 21-23.

4) Integración: evidentemente, la accesibilidad constituye un requisito *sine qua non* para la integración de las personas con discapacidad -ya que dicho término se extiende también a garantizar la posibilidad de que participen, en la medida en que lo deseen y en igualdad de condiciones, que el resto de la sociedad.

### 3.2. Legislación de desarrollo y su evolución

Con este apartado -no nos proponemos únicamente limitarnos a la lectura analítica de la legislación actualmente en vigor-, se pretende mostrar sucintamente la evolución que ha experimentado en materia de accesibilidad el ordenamiento jurídico interno español, para lo cual conviene distinguir tres momentos históricos en este sentido.<sup>13</sup>

#### *3.2.1. La Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos*

Como puede intuirse incluso a partir de su título y del uso del término <<minusválido>> nos encontramos con una ley que, si bien a día de hoy, se ha visto superada por la posterior actividad legislativa, supuso un punto de partida en el desarrollo legal del art. 49 CE.

A través de esta norma se pretendían establecer las directrices para garantizar que se proporcione el apoyo y atención necesarios a las personas con algún tipo de discapacidad. Como se reconoce en normas posteriores, y sin perjuicio de que la evolución del contexto y la concienciación social han dejado anticuado su contenido, constituyó un notable avance en la época en que fue promulgada.

En cuanto a su contenido, desarrollado en el mandato que el art. 49 CE envía a los poderes públicos, cabe destacar los siguientes aspectos:

- En los arts. 54 a 61, que conforman la Sección Primera del Título IX de la ley, se aborda el derecho a la accesibilidad en relación a la supresión de barreras arquitectónicas y optimización de la movilidad.

---

<sup>13</sup> Beltrán Aguirre, J. L. y Ezquerro Huerva, A. *Op. cit.*, pp. 48-52.

Concretamente, el mandato cristaliza con la imposición de requisitos en torno al diseño y eventuales reformas de espacios públicos, incluyendo tanto espacios urbanos, como vías públicas, edificaciones y otros espacios de servicio público, en los que se deberá procurar que dicho diseño garantice la accesibilidad y utilidad de los mismos para quienes se vean limitados como consecuencia de una discapacidad.

Otra inclusión relevante de la ley en materia de accesibilidad se refiere a la integración laboral, al que se dedica el Título VII (arts. 37 a 48). Algunas medidas destacables son el reconocimiento en el primero de estos preceptos de la integración laboral de los trabajadores minusválidos como “finalidad primordial de la política de empleo”.

Una de las primeras medidas en este sentido fue la inserción de un cupo reservado de al menos el 2% de la plantilla para trabajadores minusválidos, cuando una empresa pública o privada empleara, al menos, a cincuenta personas en contratación indefinida, o la obligación que también recaía sobre los empresarios de adoptar medidas para adaptar el puesto de trabajo a sus empleados con discapacidad, y la accesibilidad en el ámbito interno de la empresa.

### *3.2.2. La Ley 51/2003, de igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad*

El siguiente avance legislativo en cuanto al desarrollo del art. 49 CE viene dado con la LIOUNDAU, más de dos décadas después de la entrada en vigor de la ley precedente.

Desde su Exposición de Motivos pueden apreciarse alguna de las grandes novedades que supuso esta superación de la legislación anterior, señalándose dos estrategias de intervención como forma de materializar el mandato de poner en marcha las medidas oportunas, que han tenido una gran repercusión posterior: La accesibilidad universal como tal y la lucha contra la discriminación. Sobre la primera, en la referida Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

*“El movimiento en favor de una vida independiente demandó en un primer momento entornos más practicables. Posteriormente, de este concepto de eliminar barreras físicas se pasó a demandar «diseño para todos», y no sólo de los entornos, reivindicando finalmente la «accesibilidad universal» como condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas.”*

Al hilo del propio mandato constitucional, y dirigido expresamente al Gobierno de la nación, a través del art. 10 se impone a este la tarea de desarrollar aquellas medidas relativas a la accesibilidad que resulten necesarias en el contexto de las relaciones entre los particulares y las Administraciones Públicas, de modo que se garantice la igualdad en el acceso y utilización de los bienes y servicios de naturaleza pública, en los medios de transporte, en el ámbito de las tecnologías y las comunicaciones y, en definitiva, en todos aquellos aspectos en los que venimos incidiendo a lo largo del trabajo y se dan en el ámbito de lo público.

Del mismo modo, se especifican algunos contenidos mínimos cuya presencia ha de procurar el legislador cuando desarrolle su actividad legislativa en esta materia, tales como insertar disposiciones sobre exigencias mínimas relativas a la accesibilidad a edificios y demás espacios e instalaciones públicas, adaptar los bienes y servicios que se ofrezcan y prever otros apoyos complementarios como ayudas económicas o asistencia especializada a disposición de los integrantes de este colectivo, las denominadas “condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación” que recoge el art. 10 de la ley.

*3.2.3. La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

Vino a dar solución a la falta de un régimen sancionador por parte de la LIOUNDAU, y a una disposición contenida en la misma, en la que se preveía que el Gobierno enviara a las Cortes Generales un proyecto de ley a través del que se estructurase el régimen de infracciones y sanciones relacionadas con la



incapacidad en un plazo máximo de dos años que, como se deduce a partir de los cinco que median entre una y otra ley, no fue respetado, si bien, finalmente, se completó el cuerpo regulador en materia de discapacidad y de accesibilidad universal.

### 3.3. La posterior armonización de las leyes

#### *3.3.1. Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*

Tal y cómo hemos tenido ocasión de constatar en el epígrafe dedicado al análisis de la legislación internacional en materia de accesibilidad universal, la necesaria “Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, aprobada en diciembre de 2006, fue ratificada por el Estado español en 2007 y transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 26/2011.

En primer lugar, retomando el relato de la evolución legislativa, conviene destacar que acarrió la modificación de diversos artículos de la estudiada LIONDAU, así como un importante replanteamiento de los conceptos que, como vimos en el apartado dedicado a la CE, se habían quedado obsoletos a la hora de materializar la trayectoria de la concienciación social con las distintas formas de discapacidad.

Pues bien, en primer lugar, el art. 3 de la Ley regula su ámbito de aplicación, fundamental en este caso pues abre un amplio abanico de contextos en los que ha de considerarse la necesidad de tener en cuenta la accesibilidad universal a la hora de la planificación. El tenor literal del precepto señala lo siguiente:

*“De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos: a) Telecomunicaciones y sociedad de la información. b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación. c) Transportes. d) Bienes y servicios a disposición del público. e) Relaciones con las Administraciones públicas. f)*



*Administración de justicia. g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.”*

Pero probablemente, sea su Disposición final segunda el punto más importante de la ley -en ella se prevé la armonización de los principios y objetivos de la legislación anterior en materia de discapacidad; los tres cuerpos normativos analizados anteriormente, con el fin de unificarlos en una sola ley que se concretaría en la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social-.

### *3.3.2. La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*

La previsión insertada por el legislador en la citada Disposición final segunda de la Ley 26/2011 se materializa a través de este RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba su Texto Refundido, un cuerpo normativo con el que se armonizan las diversas disposiciones de la LISMI, la LIOUNDAU y la LINSADIS.

Nos encontramos con la ley más extensa de las estudiadas hasta el momento, dado que se compone de 105 artículos, así como 15 disposiciones: once adicionales, una transitoria y tres finales. En su art. 2, todo él dedicado a la formulación de definiciones, reserva el apartado k) para establecer del siguiente modo el concepto de accesibilidad universal:

*“es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.”*

Para una completa comprensión de esta definición de accesibilidad universal, hay que remitirse a la que de diseño universal refleja el apartado subsiguiente:

*“es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.”*

La noción de <<diseño universal>> o <<diseño para todos>>, surge como un enfoque que se contrapone a la teoría de que hay dos tipos de población, la *normal*, y la que se apartaría de tal normalidad a causa de sus discapacidades, refutándose mediante la idea de que existe una sola población compuesta por individuos con características y habilidades distintas, y que por tanto requieren diseños e intervenciones acordes a tal diversidad.<sup>14</sup>

Respecto a la valoración que ha merecido esta LGDDIS, la doctrina considera que, más allá de haber conseguido unificar la dispersa normativa sobre esta materia, ha constituido un claro reto tendente a unificar las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, al margen de lo que disponga otra normativa reguladora al respecto.<sup>15</sup>

Ello se debe, en buena parte, a que se establece un marco limitativo de la autonomía con la que cuentan las CCAA en lo que se refiere a la elaboración de normas administrativas sancionadoras, que habrán de ajustarse a los mínimos señalados en la LGDDIS, los cuales gozan de ámbito de aplicación a nivel nacional.

Igualmente, se elogia que el legislador haya dejado las cuestiones relativas a la asistencia social fuera del ámbito de la ley, habida cuenta de que sobre la misma gozan de competencia exclusiva las CCAA, cuestión razonable

---

<sup>14</sup> Alonso López, F. *Op. cit.*, p. 17.

<sup>15</sup> Muñoz García, C. Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. *Diario La Ley*, núm. 8221, 2014.

en la medida en que la cercanía se torna un elemento clave para garantizar la efectividad del sistema de servicios asistenciales.

El cuarto epígrafe del presente trabajo se dedicará al régimen sancionador que se prevé ante el incumplimiento de las medidas impuestas, para garantizar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad. A lo largo del articulado de la LGDDIS, agrupándose en distintos capítulos, se concreta el reconocimiento de diversos derechos a las personas con discapacidad, resultando especialmente de interés, con arreglo al objeto de estudio de este trabajo, el Capítulo V, el cual abarca los arts. 22 al 34.

A su vez, se divide en dos secciones: la primera de ellas, recoge aspectos fundamentales en relación a la accesibilidad y las condiciones básicas aparejadas a la misma en diferentes ámbitos básicos; como los medios de transporte (art. 27), la utilización de bienes y servicios a disposición del público (art. 29), en las relaciones con las administraciones públicas (art. 28), el ámbito de los espacios públicos urbanos y la edificación (art. 25), o el de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (art. 24).

La segunda sección del capítulo se dedica a la exposición de medidas de acción positiva, entre las que encontramos algunas cuya presencia en las bases jurídicas que se redactarán resultarán imprescindibles: las medidas que -por tener competencia en la materia los ayuntamientos- habrán de tomarse para facilitar el estacionamiento de vehículos para personas con problemas graves de movilidad (art. 30), o entre otras medidas públicas, fomentar la adaptación de inmuebles de titularidad privada, o -de nuevo con mención expresa a los consistorios-, la prevención en los planes municipales de la adaptación de vías públicas, parques y jardines.

En definitiva, nos encontramos con una norma que parece haber cubierto las expectativas generadas al respecto, y que, más allá de armonizar la dispersa normativa anterior, ha establecido un marco de mínimos unificado para todo el territorio, con la gran novedad de fijar un régimen sancionador al que han de atenerse todas las administraciones.

### 3.4. Orden autonómica en materia de accesibilidad en el medio urbano.

Por último, y tras un repaso a la normativa estatal e internacional, nos vamos a referir a la importancia que cobra, a nivel autonómico y para la Comunidad Valenciana, la Orden de 9 de junio de 2004, de la Consellería de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el Decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de accesibilidad en el medio urbano. Tampoco podemos olvidar, en el mismo sentido y a nivel estatal, la regulación que se hace en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

La citada Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, encargada de desarrollar el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, ha sufrido modificaciones y, gran parte de su contenido, había sido mejorado por la Orden de 9 de junio de 2004, de la Consellería de Territorio y Vivienda de la Comunidad Valenciana.

La orden autonómica tiene por objeto, tal y como establece su propio preámbulo, establecer las condiciones que deben reunir los elementos de urbanización de los espacios públicos, así como los del mobiliario urbano que puedan instalarse en él, para alcanzar los niveles de accesibilidad que son exigibles por la propia legislación. Así, en la orden se establecen una serie de normas técnicas de accesibilidad en el medio urbano que garantizan unos parámetros mínimos a los que han de ajustarse los elementos de urbanización.

Esta orden mejora en cierto sentido la normativa estatal, pues recoge determinados elementos que no eran exigidos por aquella. Así, por ejemplo, el art. 2 de la orden -al establecer niveles de accesibilidad que no se recogían en el art. 5.1 de la normativa estatal-. Mientras que la normativa estatal permite en zonas urbanas consolidadas estrechamientos puntuales (siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 metros), el art. 3 de la Orden autonómica en lo relativo a itinerarios peatonales, establece unos criterios más

concretos a los que remitimos para su comprensión. Así, las diferencias entre ambas órdenes se pormenorizan en el compendio anexado al presente trabajo.

#### **4. La vulneración del derecho a la accesibilidad universal y su régimen de protección.**

Si bien es cierto que a través de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se incluyen mecanismos a través de los que la ciudadanía puede impugnar los actos o decisiones de las administraciones públicas, y que no entraremos a analizar para evitar el riesgo de desvirtuar el objeto del trabajo, en el ámbito de la accesibilidad se prevé un régimen especial mucho más garantista, contemplado en la LGDDIS.

Este régimen sancionador específico ya se recogía en la LINDASIS, lo que explica su posterior integración, con el proceso de armonización de leyes expuesto, en la LGDDIS, proveyéndose desde un primer momento de un régimen sancionador común con alcance estatal, y otro específico sobre el que la Administración General del Estado goza de competencia para aplicarlo, ya que se destina a aquellas conductas infractoras que surtan efectos en el territorio de más de una CCAA, todo ello, manteniéndose la opción de que estas últimas, en su actividad legislativa, desarrollen y amplíen el que venimos denominando como <<marco de mínimos>>. <sup>16</sup>

A continuación, analizamos los aspectos más relevantes en cuanto al funcionamiento de este régimen sancionador especial, imprescindible para entender el grado de implicación de las políticas públicas a la hora de que se hagan efectivas las exigencias en materia de accesibilidad universal.

---

<sup>16</sup> Atienza García, J. F. D. Derecho de las personas con discapacidad en el régimen sancionador en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en Soriano García, J. E. (Dir.) *Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor*, vol. 2, 2014, p. 1521.

#### 4.1. Ámbito subjetivo de aplicación

En cuanto al ámbito subjetivo -los sujetos que se encuentran legitimados para instar la iniciación de un procedimiento sancionador, por ostentar el reconocimiento legal de la condición de interesado-, son aquellos que contempla el art. 89 LGDDIS, dotándose, como adelantábamos, de un ámbito subjetivo más amplio que el genérico recogido en el art. 4 LPAC como concepto de interesado.<sup>17</sup>

El citado art. 89 LGDDIS reconoce un estatus de legitimación especial, como interesados en los procedimientos que anteriormente preveía la Ley 30/1992, hoy derogada por la LPAC, a las personas con discapacidad, así como a sus familias y a las organizaciones y asociaciones representativas de todos ellos.

En cuanto a quiénes son consideradas personas con discapacidad no cabe duda, pues el art. 4 LGDDIS precisa quienes son los titulares de los derechos que reconoce la ley, sin embargo, resulta vaga la alusión que se hace a los familiares, dado que no se especifica el grado de parentesco que ha de mediar para que el familiar de una persona con discapacidad pueda instar a la iniciación del procedimiento.

#### 4.2. Régimen de sanciones previsto

La comisión de las infracciones previstas en materia de accesibilidad por la LGDDIS se podrá imputar tanto a personas físicas como personas jurídicas. Se establece un régimen sancionador con la misma estructura que el general, con sanciones cuya graduación dependerá de que se trate de infracciones leves (de 301 hasta 30.000 euros), graves (hasta 90.000 euros) y muy graves, cuyo

---

<sup>17</sup> 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

castigo pecuniario podrá alcanzar el millón de euros. La graduación se determinará en función de los criterios contemplados en el art. 84.1 LGDDIS, interesando en este caso, especialmente, el criterio específico recogido en el apartado i), al hacer alusión directa al incumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad y eliminación de obstáculos, si bien en la mayoría de los criterios recogidos destaca su carácter transversal.<sup>18</sup>

El afán del legislador por establecer un régimen de sanciones que resulte más garantista que el general, conllevó también la previsión de que el órgano sancionador pudiera establecer sanciones accesorias contempladas en el art. 85 LGDDIS cuando las infracciones se califiquen como graves o muy graves.

Entre estas, se encuentra la prohibición de concurrir a procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales durante un año, en infracciones graves, y de dos en las muy graves. Además, en este último caso, se podrán suprimir, cancelar o suspender total o parcialmente las ayudas ya reconocidas, sanción que podría verse incrementada con la inhabilitación para la prestación de servicios sociales, tanto a personas físicas como jurídicas, por un plazo de hasta cinco años.

También se prevé, vía art. 86 LGDDIS, el derecho a obtener indemnización en favor de aquella persona con discapacidad que se hubiera visto perjudicada por el incumplimiento de las condiciones básicas en el acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público, lo que implica tanto al sector privado como al sector público, y supone un refuerzo específico para la eventual apreciación de responsabilidad patrimonial por parte de las administraciones públicas.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> a) Intencionalidad de la persona infractora. b) Negligencia de la persona infractora. c) Fraude o connivencia. d) Incumplimiento de las advertencias previas. e) Cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad. f) Número de personas afectadas. g) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción. h) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. i) La alteración social producida por la realización de conductas discriminatorias y de acoso, la inobservancia o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de las exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables. j) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.

<sup>19</sup> Quintana López, T. *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 531.



En un ejercicio de coherencia con el objeto de la norma, el legislador dispuso en el art. 90 de la ley una disposición destinada a garantizar la accesibilidad de todos los procedimientos, instando a que los mismos se documenten en soportes accesibles para las personas con discapacidad, sin concretar cuáles han de ser esos soportes, pero indicando que, en todo caso, habrán de ser útiles para facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

## **5. Las ordenanzas municipales y la accesibilidad universal**

### **5.1. Transferencia competencial y deberes**

Con el fin de exponer la propuesta de bases jurídicas para una futura Ordenanza de Accesibilidad Universal en la ciudad de Torrevieja, objetivo último que se persigue a través del presente trabajo, conviene introducir un apartado en el que se analicen las limitaciones competenciales, a las que ha de atenerse la autoridad municipal a la hora de legislar en este ámbito, para ello, se supone imprescindible la remisión a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como otras leyes que resulten de interés atendiendo a las cuestiones que se abordarán en las bases jurídicas.

El capítulo III dentro del Título I de la Ley, dedicado a las competencias que podrán ejercerse, tal como dispone el art. 25.2, “en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”. Así de entre las competencias que la Ley confiere al municipio, conviene destacar:

*“a) Urbanismo: Planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*

*d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*

*e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*



*g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*

*ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.”*

También interesa resaltar, las competencias que en materia de servicios públicos, la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, podrán delegar a los municipios en virtud del Art 27.3 de la Ley:

*“c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.*

*i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.”*

Para determinar cuáles de estas competencias se hallan delegadas y en qué grado a los municipios, hemos de atender a la legislación emanada de la Generalitat Valenciana, y en concreto a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Pues bien, con una redacción muy similar a la de la LRBRL, se erigen las competencias propias de los municipios valencianos en materia de servicios sociales.

En materia de adaptación de las vías públicas, la competencia se ve reforzada también por el art. 34.4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, el cual insta a los ayuntamientos a que diseñen planes municipales de actuación para adaptar vías públicas, jardines y parques a las normas aprobadas con carácter general y a reservar un porcentaje de su presupuesto para ello, lo que ya recogía la derogada Ley 13/1982.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las administraciones locales ha sido, anteriormente, objeto de litigio judicial. Traemos a colación el caso de una coordinadora de personas con discapacidad física que acudió a los

tribunales para que instasen al Ayuntamiento de Pamplona al desarrollo de sistemas de accesibilidad.

El pleito finalizó con la STS de 9 de mayo de 1986, apelando la coordinadora al art. 49 CE, referente a la igualdad de oportunidades, y al art. 18.1.g) LRBRL para invocar el deber del consistorio de facilitar accesos viables a las personas con discapacidad física a uno de los parques de la localidad, ya que se daba la situación de que varios de estos espacios públicos no podían ser disfrutados por parte de este colectivo, ante la falta de rampas u otras medidas que facilitasen el acceso a los mismos.

Mientras que el Ayuntamiento tan solo estimó la solicitud parcialmente, aduciendo al límite en aquello que resulte razonable y viable de llevar a la práctica, -en este caso, el hecho de que los accesos al mismo fueran de carácter subterráneo- el TS, aludiendo a los preceptos citados y al hecho de que ya existía una ordenanza pública en este sentido, estimó el recurso de la coordinadora.

## 5.2. La Política Integral de Accesibilidad en el Municipio

Tras la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad –posteriormente derogada por la LGDDIS- se brindó un nuevo enfoque al tratamiento legal de la accesibilidad universal, que se viene denominando como <<Política Integral de Accesibilidad en el Municipio>>.

Esta PIAM puede definirse como una combinación de planes, programas y normativas, a través de los cuales llevar a la práctica un nuevo modelo de intervención a escala local. La complejidad que le caracteriza dada su naturaleza de política pública transversal impide que podamos hablar de un decálogo cerrado de contenidos que la conforman.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Sala Mozos, E. y Alonso López, F. *La ACCESIBILIDAD UNIVERSAL en los MUNICIPIOS: guía para una política integral de promoción y gestión*. Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, Colección Manuales y Guías, Serie Servicios Sociales, 2006, p. 59.

Pues bien, a la hora de aplicar jurídicamente este modelo a nivel municipal, es decir, en forma de ordenanza, conviene desdoblarse en dos fases diferentes.

Una primera fase informativa, en la que se recogen y analizan las características básicas del municipio y las carencias del mismo en materia de accesibilidad universal, a cuyo propósito se ha recurrido al diagnóstico de las principales asociaciones presentes en el municipio cuyos fines sociales son la defensa de este derecho, permitiéndonos conocer las principales barreras y problemas estructurales con los que se enfrentan, así como aquellas cuestiones concretas que por su gravedad, requieren de una actuación preferente.

Completado este proceso de información y consultas, el siguiente paso es la fase de ordenación, en la que se concreta la información recogida anteriormente, traduciéndola en propuestas que permitan avanzar hacia un modelo de municipio con una estructura urbana accesible, en nuestro caso, las “bases jurídicas para una ordenanza de accesibilidad en la ciudad de Torreveja” que a continuación exponemos.

## **V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA A ASOCIACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TORREVIEJA**

### **1. Análisis y valoración de las encuestas realizadas**

Tras haber completado la encuesta realizada a diversas asociaciones, cuyo ámbito de actividad se vincula con la defensa de los derechos de aquellos colectivos de personas que presentan algún tipo de discapacidad, pasamos al análisis de los resultados obtenidos, con el fin de perfilar, partiendo de estas necesidades, las bases jurídicas para una posible ordenanza de accesibilidad universal en el municipio de Torreveja, ámbito territorial al que a su vez, se circunscriben dichas organizaciones.

*Encuesta 1. Asociación encuestada: “Asociación Comarcal para la Rehabilitación del Discapacitado (ALPE)”.*

La primera de las encuestas refleja las respuestas obtenidas tras la entrevista realizada a la Directora del Centro de Educación Especial ALPE, asociación de larga trayectoria que fue creada en 1982 por un grupo de padres de niños con diversidad funcional de Torrevieja, cuyo objetivo era contar con un espacio en el que estos pudieran recibir adecuadamente la atención que precisan (así se desprende de la propia web de la asociación).

La valoración general que se realiza de las distintas cuestiones sobre las que se solicitó opinión es negativa. Tan solo existe satisfacción moderada (3) respecto a la adaptación de los espacios públicos urbanizados para la accesibilidad de personas con algún tipo de dificultad física.

El grado de satisfacción es reducido (2) en lo que se refiere a la adaptación de los espacios públicos, es decir, la adecuación de mostradores, presencia de rampas, ascensores, etc., al igual que la oferta de plazas de aparcamiento debidamente adaptadas, exigencias, ambas, como hemos visto, previstas en la LGDDIS.

La adaptación, tanto de los servicios de transporte público como de otros prestados por la autoridad municipal, como piscinas, duchas en las playas, o propios de la arquitectura pública urbana, como la separación entre bolardos, reciben una calificación aún peor (1).

El número de cuestiones a las que se ha respondido con un (0) denota el alto grado de insatisfacción por parte de ALPE, con distintas cuestiones que atañen tanto al espacio público como privado. Se considera, en primer lugar, que la señalización, tanto en lo que se refiere al tránsito urbano, como a la accesibilidad en edificios públicos es absolutamente deficiente, destacándose la ausencia en los mismos de información en braille o carteles de tamaño suficiente para que las personas con deficiencias visuales puedan comprender la información reflejada en los mismos.

En cuanto al ámbito privado, se califica igualmente como muy deficiente (1) la adecuación de cuartos de baño y demás instalaciones de los edificios privados a las necesidades de personas con discapacidad, así como la

adaptación de vehículos de transporte privado a dichas necesidades, lo que hace entender que no se dispone de los mismos en el municipio.

Estas dos cuestiones tampoco escapan del ámbito obligacional de las administraciones públicas, ya que cabe recordar que el art. 34.2 LGDDIS insta a las mismas a que se fomente, mediante ayudas, exenciones y subvenciones, la adaptación de los inmuebles de titularidad privada.

Por otro lado, ALPE trasladó tres necesidades específicas y concretas que, a su juicio, revisten carácter de urgencia, siendo, todas ellas, de competencia municipal:

1) Señalan la falta de adaptación de la piscina municipal a los niños con dificultades de movilidad, indicándose que dicho equipamiento tiene medidas olímpicas, con lo que estos en ningún caso pueden llegar a dar pie, lo que sin duda dificulta, cuando no imposibilita, su aprendizaje acuático, un recurso, por otro lado, especialmente indicado en relación a las especiales necesidades de muchos de ellos. Se informa que en su día se dotó a la piscina de una plataforma para solventar este problema, sin embargo, el presunto incumplimiento de la normativa de aplicación de la plataforma móvil, provocó que tuviese que ser desmantelada.

2) Se destaca también la inexistencia, en buena parte del término municipal, de rampas de acceso a las aceras, así como la deficiencia de las existentes que, ya sea por su diseño deficiente o por el desgaste sufrido, se convierten en una trampa resbaladiza para las personas con problemas de movilidad, aumentando exponencialmente el riesgo de caídas de las personas cuya movilidad está supeditada al uso de mecanismos de ayuda.

Incluso, se describe como muchas de estas rampas tienen, al final o al principio de las mismas, un pequeño escalón que provoca que no sean transitables para muchas personas, circunstancias, todas estas, que explican el alto grado de insatisfacción reflejado en la encuesta numérica.

3) El tercer apunte realizado se refiere a la dificultad para transitar por buena parte del acerado urbano, como consecuencia de la escasa anchura de

estas y de la presencia en ellas de farolas, árboles, postes de señalización u otros elementos inamovibles, que vienen a ocupar gran parte del espacio transitable, impidiendo el paso de sillas de ruedas, lo que obliga a los usuarios de estos mecanismos a transitar por la calzada. Sin duda, una deficiencia cuya corrección habría de ser urgente y prioritaria.

*Encuesta 2. Asociación encuestada: “Asociación de padres de alumnos con necesidades educativas especiales (APANEE)”.*

La segunda de las encuestas realizadas contó con la interlocución de la Presidenta de APANEE. Esta asociación, que también carece de fines lucrativos, fue fundada en octubre de 1995, integrándose a partir de mayo de 2006 en la Federación de Discapacitados Físicos de la Provincia de Alicante (COCEMFE), cuya actividad se dirige específicamente a personas con el Certificado de Minusvalía que expide la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.

En cuanto a la satisfacción relativa a las cuestiones sobre las que se ha interpelado, nos encontramos con niveles de satisfacción muy similares a los expresados por la Directora de ALPE, con lo que, a fin de no repetirnos, incidiremos tan solo en aquellos aspectos en los que la valoración no resulta coincidente.

A diferencia de la otra asociación consultada, desde APANEE consideran que la adaptación de los espacios públicos urbanizados, para así garantizar la accesibilidad de quienes presentan alguna necesidad particular es del todo deficiente (0), mientras que, por otra parte, consideran como moderadamente satisfactoria la adecuación de cuartos de baño y demás instalaciones en edificios privados a las necesidades de personas con movilidad especial.

Cuatro de las exigencias trasladadas por APANEE pueden vincularse a la acción de gobierno que correspondería llevar a cabo al consistorio en el ejercicio de sus competencias.

1) El desarrollo de un plan de Atención Temprana en el municipio, que dé respuesta a las especiales circunstancias de los niños escolarizados que presentan algún tipo específico de necesidad.

2) El desarrollo de los necesarios planes de integración e inclusión en la ciudad, lo que podría ser algo así como el desarrollo de una estrategia –como ocurre con la europea que ha sido objeto de estudio- con ámbito de aplicación municipal.

3) Llevar a cabo las transformaciones necesarias en el espacio público urbano, a fin de garantizar la accesibilidad de aquellos menores que presenten algún tipo de disminución funcional, lo que, sin duda, es también extrapolable a las necesidades de los adultos en situación similar.

4) El desarrollo de una normativa municipal –lo que se integraría en la ordenanza de accesibilidad universal- que regule la reserva de plazas de aparcamiento, así como su correcta señalización, recurriendo al método del control de matrículas, para así evitar el fraude.

Se señala la especial necesidad de esta medida, habida cuenta del carácter turístico de la localidad de Torre vieja, lo que conlleva graves problemas de estacionamiento en temporadas de alta afluencia turística, ya que confluyen ciudadanos procedentes de otras zonas del país, incluso de otros países, en posesión de la tarjeta europea de discapacidad, sin que exista reserva específica para los censados en la localidad. Sobre este último extremo, habría que estudiar si la medida no entra en colisión con otras disposiciones normativas de rango superior.

Por último, y por expresa petición de la Presidenta de APANEE, nos hacemos eco del lema trasladado por la asociación: **“NINGÚN NIÑO SIN TRATAMIENTO.”**

*Encuesta 3: Asociación encuestada: Asociación De Discapacitados Físicos de Torre vieja (AMFA).”*

La tercera de las encuestas realizadas recoge las respuestas facilitadas por la AMFA, asociación fundada en abril de 1995, y que trabaja principalmente por la integración, en todos los ámbitos de la vida, de las personas con algún tipo de diversidad funcional. De nuevo, nos encontramos con que el balance general de la encuesta arroja un importante grado de insatisfacción respecto a la mayoría de aspectos que engloban las cuestiones planteadas.

En este caso, tan solo uno de estos ámbitos se ha considerado merecedor de un grado de satisfacción moderado (3), el de la adaptación de servicios de carácter público como el mobiliario urbano, piscinas, etc., no obstante, como ya se sabe gracias a la información adicional facilitada por ALPE, hay algunos aspectos, como la adaptación de la piscina municipal, que suponen una de las grandes asignaturas pendientes para las autoridades del municipio.

Con una calificación de poca satisfacción (2) han sido contestadas cinco de las cuestiones: La facilidad para acceder a edificios públicos municipales, la adaptación para garantizar la actividad de los espacios públicos urbanizados, la adecuación de los medios públicos de transporte para personas ancianas que requieran condiciones particulares de accesibilidad, la disponibilidad de plazas de aparcamiento público adaptadas y, la adecuación de los cuartos de baño y demás instalaciones en edificios privados.

El resto de cuestiones recibieron una consideración de satisfacción nula (0): La disponibilidad de vehículos para el transporte privados debidamente adaptados, la adecuación de cuartos de baño y demás instalaciones a las necesidades de personas con movilidad especial en edificios públicos –resulta llamativo que obtengan una peor calificación que aquellos de los que disponen los de titularidad privada-, la presencia de señalizaciones debidamente adaptadas para el tránsito urbano y, la ausencia de aquellas accesibles en edificios públicos.

Por otra parte, AMFA nos eleva cuatro sugerencias de interés sobre asuntos que, en su opinión, requieren que se les dé una solución con carácter urgente:



1) Instar a la contratación por parte de las administraciones públicas de intérpretes con conocimiento de la lengua de signos, con el objetivo de que aquellos ciudadanos con limitaciones sensoriales o sordociegos puedan acceder a la información e indicaciones que precisen en su relación con dichas administraciones.

2) Inclusión de actividades, en las distintas programaciones culturales públicas, especialmente concebidas para personas con limitaciones sensoriales o sordociegos, o bien y como medida alternativa, mantener la actual programación contando con traductores a lenguaje de signos y braille que permitan un seguimiento en tiempo real.

3) Emplear recursos para concienciar e inculcar el respeto de parte del conjunto de la sociedad a aquellas personas con necesidades y disminuciones funcionales, ya sean físicas, psíquicas o sensoriales.

4) Se propone la celebración de un concierto entre el Ayuntamiento de Torrevieja y la Federación de Asociaciones de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Provincia de Alicante (COCEMFE), con el fin de acceder al programa SVisual, un servicio gratuito de video interpretación en lengua de signos, por medio de la descarga de una app en el móvil.

## 2. Valoración global de las encuestas

Una vez analizados los resultados de las distintas encuestas, resulta innegable que la ciudad de Torrevieja muestra notables y preocupantes deficiencias en materia de accesibilidad universal, generando un perjuicio que, podemos afirmar, dificulta, cuando no impide directamente, el desarrollo autónomo de la vida para aquellas personas que se ven limitadas como consecuencia de la discapacidad que soportan.

Consideramos, antes de comenzar con la redacción de las bases jurídicas que se propondrían para una futura ordenanza en materia de accesibilidad universal, sintetizar, atendiendo a las respuestas obtenidas, cuáles son aquellas líneas de actuación prioritarias en las que se habría de incidir en la referida ordenanza.

### *1) El acceso a los edificios públicos.*

Es una de las pocas cuestiones consultadas en la que existe un consenso, dentro de la pobreza de los parámetros de las respuestas, <<positivo>>, aun así, en los tres casos se ha tachado de poco satisfactorio (2), lo que resulta especialmente grave, habida cuenta de que debería ser una prioridad para toda administración pública; no solo atenta contra el derecho a la accesibilidad universal, sino que, además, dificulta o pone en peligro el derecho de los administrados a acceder a los diversos servicios públicos o, resultando especialmente indigno en el caso de los mostradores de atención al público, por ser de altura muy elevada.

### *2) La adaptación de los espacios públicos urbanizados.*

Existe disenso a este respecto, si bien no parece un ámbito en el que, a tenor de las opiniones de las encuestadas, la actuación sea prioritaria, y sin perjuicio de que se ponga de relevancia la insatisfacción generalizada al respecto.

### *3) Adecuación de los medios públicos de transporte.*

Lamentablemente, también se denota la absoluta falta de adaptación, lo que resulta preocupante si se tiene en cuenta el estado deficitario del acerado y demás vías públicas, ya que limita tremendamente la autonomía a la hora de desplazarse por el municipio, máxime, en este caso, cuando no se trata de desplazamientos muy cortos, salvedad hecha respecto de la última adquisición llevada a cabo por la empresa adjudicataria del transporte público en julio-2019, con una inversión de 500.000€, para la adquisición de dos nuevos autobuses de última generación, destinados al transporte urbano de la ciudad, que constan de mecanismos para el acceso y bajada de pasajeros adaptados, pero que sin embargo solo disponen de tres plazas, cada uno de ellos, para personas con movilidad reducida y que, pese a tener equipamiento informático a bordo, no tiene prevista aplicación alguna para pasajeros con dificultades auditivas.

#### *4) Disponibilidad de plazas de aparcamiento público.*

Aun existiendo, se pone énfasis en la problemática que surge durante los meses de mayor afluencia turística, en la que las personas con vehículo y movilidad reducida en el municipio encuentran serios problemas a la hora de estacionar en las plazas disponibles, dada su ocupación por parte de visitantes.

Partiendo de la sugerencia formulada por APANEE, se procederá a valorar la posibilidad de, como reclaman, establecer en la normativa municipal la exclusividad de uso de estas plazas por parte de quienes hagan uso de un vehículo con matrícula autorizada o, alternativamente, a llevar a cabo esta norma sobre un porcentaje concreto del total de dichas plazas.

#### *5) Disponibilidad de vehículos para el transporte público debidamente adaptados.*

Con una insatisfacción total al respecto, la solución puede pasar por estudiar la introducción de una norma que obligue a las asociaciones de este tipo de transportes públicos, a reservar un porcentaje mínimo para vehículos especialmente adaptados, siendo necesario estudiar la posibilidad de exigir tal extremo, o la opción subsidiaria de llegar a acuerdos al respecto, mediando algún tipo de estímulo económico por parte del consistorio.

#### *6) Disponibilidad de vehículos para el transporte privado debidamente adaptados.*

Con una insatisfacción total al respecto, la solución puede pasar por estudiar la introducción de una norma que obligue a las empresas privadas y/o asociaciones empresariales de transporte, a reservar un porcentaje mínimo para vehículos especialmente adaptados, siendo necesario estudiar la posibilidad de exigir tal extremo, o la opción subsidiaria de llegar a acuerdos al respecto mediando algún tipo de estímulo económico por parte del consistorio.

#### *7) Adecuación de los cuartos de baño y otras instalaciones en edificios públicos.*

De nuevo, nos encontramos con que los resultados de la encuesta reflejan una insatisfacción total, de modo que ha de convertirse en otra actuación prioritaria, además de atender el problema concreto de la falta de adaptación de la piscina municipal, ya que la falta de esta constituye una vulneración flagrante de derechos, que repercute sobre un colectivo que requiere de una especial protección reforzada, como es el de la infancia.

8) Adecuación de cuartos de baño y otras instalaciones en edificios privados.

Como se ponía de relevancia en el marco teórico, también confiere a las administraciones públicas el impulsar, mediante la adjudicación de subvenciones o ayudas económicas, la adaptación a las necesidades de las personas con movilidad reducida de los espacios privados, asunto que también convendrá abordar en las bases jurídicas.

9) *Señalización accesible en edificios públicos.*

Una vez más, descontento total y generalizado. Especialmente criticable que las autoridades municipales no hayan abordado esta cuestión, si tenemos en cuenta que una correcta señalización en braille o la instalación de carteles de gran tamaño no suponen un desembolso significativo.

10) *Señalización adaptada para el tránsito urbano.*

De la encuesta se desprende que es inexistente en la localidad de Torre vieja, lo que también es merecedor de reproche, ya que es un elemento indispensable para prevenir posibles accidentes cuando, por ejemplo, se cruza la calzada.

En mi opinión, las señales auditivas debieran ser exigibles al mismo nivel que las visuales, como elemento sustitutivo que contribuya a la ordenación del tráfico urbano, y contemplándose la posibilidad de que los accidentes que pudieran haberse evitado, en caso de haber estado instaladas, puedan generar algún tipo de responsabilidad patrimonial de la que haya de responder la administración competente.

*Adaptación de otros servicios de carácter público, como el mobiliario urbano, los desniveles o la piscina municipal.*

Más allá de la calificación muy negativa, son múltiples las propuestas recibidas en este sentido y el señalamiento de las deficiencias actuales, como, por ejemplo, el diseño de algunas rampas, el cual hace que sean inaccesibles para personas cuya movilidad depende de una silla de ruedas.

## **VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTA**

### **1. Conclusiones**

1) La visibilidad y alcance de la accesibilidad universal se torna como un ámbito, en el que se han hecho progresos muy notables durante las últimas décadas, en primer lugar, habiendo evolucionado el planteamiento acerca de la misma, pasando los diferentes tipos de discapacidades de ser consideradas una tara, y con ello, enfermos a quienes presentan alguna forma de estas, a la concienciación colectiva sobre la necesidad de que exista un compromiso social a través del cual el conjunto de la población asimile la necesidad de poner medidas en marcha que garanticen la autonomía de estas personas.

2) Este cambio de paradigma tiene sus consecuencias en el ámbito legislativo, habiéndose producido, igualmente, un avance sin precedentes al incorporarse conceptos como el del <<diseño para todos>> en la agenda política y, produciéndose un inédito desarrollo normativo en este aspecto.

Cabe reconocer que el impulso que se da en este ámbito y la reformulación de objetivos se ha debido, en buena parte, a la influencia internacional y comunitaria, habiendo sido, en primer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la piedra angular sobre la que se ha basado la posterior producción tanto del legislador europeo como nacional.

En un plano estrictamente interno, se ha transitado desde una dispersión normativa, que a menudo generaba problemas de interpretación, hacia una única norma, gracias a la que se pudo homogeneizar el reconocimiento de derechos a

las personas con discapacidad, así como establecer las prestaciones y obligaciones mínimas que se imponían a cada órgano de gobierno o institución responsable, sin perjuicio de que estos pudieran posteriormente, desarrollar la normativa.

3) En el caso concreto del municipio de Torrevieja, de los resultados que arrojan las encuestas cabe razonar la existencia de un grave déficit de políticas en materia de accesibilidad universal, y que este déficit genera un perjuicio real a la autonomía de las personas con lo que, emulando la estrategia normativa que en su día desarrolló el poder ejecutivo, y que posteriormente, múltiples municipios han plasmado ya en sus respectivas ordenanzas, se expone a continuación un borrador en el que atendiendo a diferentes aspectos elementales para la consecución de la accesibilidad universal, eleva una propuesta de bases jurídicas para una futura ordenanza de accesibilidad en el municipio que garantice este derecho a los residentes del mismo.

## **2. Propuesta jurídica para la ordenanza de accesibilidad de la ciudad de Torrevieja**

### ***Introducción de la propuesta de ordenanza***

Hasta el momento no ha sido elaborado para la localidad de Torrevieja legislación específica alguna en materia de accesibilidad universal, por lo que en esta parte del trabajo, se fijan los aspectos técnicos que -a nuestra propuesta- deberían formar parte de dicha ordenanza, dando respuesta a unas necesidades que como veíamos, tienen origen entre otras, en las exigencias de la constitución Español; de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, entre otras.

No se puede olvidar en este sentido, que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, confiere al municipio una serie de competencias tales como el urbanismo, la infraestructura viaria o el

tráfico, elementos que serán núcleo de nuestra propuesta. Se tendrán en cuenta para cubrir las necesidades del municipio, los resultados obtenidos a partir del análisis y valoración de las encuestas realizadas a las distintas asociaciones vinculadas con la defensa de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad en el municipio, las cuales exigían entre otras medidas, un acceso fácil a los servicios públicos, una adaptación de los espacios públicos organizados, una adecuación de los medios públicos de transporte, o un mayor número de plazas destinadas al aparcamiento público de personas con discapacidad residentes en la ciudad de Torrevieja.

Intentaremos dar respuesta a todas y cada una de las exigencias de dicho colectivo e incluso -no existiendo exigencias-, se intentarán mejorar las condiciones preexistentes en materia de movilidad que, recordemos no están sujetas a ninguna normativa u ordenanza específica en la materia, preexistente en el municipio. La propuesta es aplicable a todo el municipio, y en concreto a todos los planes e instrumentos de ordenación urbanística que se lleven a cabo, ya sean proyectos de edificación, de reforma, mejora o conservación, o elementos relacionados con los medios de transporte, o las tecnologías propias de los servicios de la información y la comunicación.

Los principios por los que se rige la propuesta son –fundamentalmente-, aquellos regulados en el Preámbulo de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en concreto: el respeto a la dignidad inherente a la persona, la autonomía individual –incluida la libertad para tomar las propias decisiones–, la independencia de cada ser humano, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades, el respeto por las diferencias y la aceptación de las personas con discapacidad como manifestación de la diversidad y la condición humana.

Así, se tenderá a la superación de barrera física, barrera de comunicación o cualquier otro elemento que dificulte la accesibilidad de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida. Ello se hará desde tres niveles de accesibilidad: uno adaptado -que tienda a ajustarse a los requisitos funcionales y dimensionales precisos para que quede garantizada la utilización autónoma de

cada persona-, uno practicable -en los casos en que no se cumpla con todos los requisitos de adaptabilidad, pero se reúnan las características suficientes para la utilización autónoma- y uno convertible -como aquel que puede convertirse en adaptado o practicable con las transformaciones precisas-.

En la presente ordenanza se tienden a modificar elementos relacionados con el itinerario peatonal, con la pavimentación, con la circulación por aceras y bordillos, los vados para pasos de peatones y pasos de vehículos, las escaleras rampas y ascensores, así como distintos elementos de accesibilidad relacionados con el mobiliario urbano y los edificios (bancos, papeleras y depósitos de residuos, aseos públicos, parques y jardines...).

También cobrará especial importancia la accesibilidad en la señalización e iluminación -proponiéndose una serie de medidas relacionadas con los elementos de señalización verticales o con la accesibilidad a playas, calas y piscinas naturales urbanas (conforme a una ampliación del artículo 32 de la Ordenanza de Playas PL2017/16 aprobada en sesión ordinaria en fecha 29 de marzo de 2018). Todo lo anterior sin perjuicio de la pormenorización de condiciones en materia de transporte y de accesibilidad en las comunicaciones.

Por último, se proponen una serie de medidas de fomento, control, ejecución y régimen sancionador que tienden a dar respuesta al cumplimiento de dicha normativa.

### *Regulación jurídica de la ordenanza*

1. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que garanticen a todas las personas la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los espacios urbanizados y edificios públicos, modos de transporte y tecnologías vinculadas con los servicios de la información y la comunicación que resulten de competencia -con el fin de hacer efectiva la accesibilidad universal-.

2. Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza es aplicable en el municipio de Torrevieja y en relación a todos aquellos planes e instrumentos de ordenación urbanística, proyectos de edificación, tanto de reforma, mejora o



conservación, como de nueva construcción, actividades de uso y mantenimiento de espacios públicos urbanizados, modos de transporte y tecnologías propias de los servicios de la información y comunicación.

3. Principios. La presente Ordenanza se regirá por los principios generales recogidos en el Preámbulo de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4. Definiciones. La presente Ordenanza y su sucesivo articulado se interpretarán con arreglo a las siguientes definiciones:

a) Por accesibilidad: la cualidad del medio cuyas condiciones viabilizan el desarrollo autónomo de la vida por parte de cualquier persona, sin que interfieran en ello las limitaciones en las capacidades de las mismas.

b) Por barreras físicas: todo aquel impedimento u obstáculo que imposibilite o limite el ejercicio de libre deambulaci3n, estancia o circulaci3n, sin que ello suponga un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. Se distingue entre barreras urbanísticas, barreras arquitectónicas y barreras en el transporte.

c) Por barreras de comunicaci3n: cualquier impedimento que obstaculice la recepci3n de mensajes a trav3s de medios de comunicaci3n, ya se refiera a sistemas de informaci3n, señalización u otros recursos de carácter telemático.

d) Las Personas con Limitaci3n, Movilidad o Comunicaci3n Reducida son todas aquellas que, permanente o temporalmente, presenten alg3n tipo de limitaci3n en sus capacidades para usar o relacionarse con el medio. La definici3n abarca tanto las dificultades para la movilidad física, como otras de percepci3n, como puede ser la auditiva o visual.

e) Por imposibilidad física: cualquiera que derive de las condiciones de construcci3n, características del terreno, o circunstancias vinculadas a estas.

5. Niveles de accesibilidad. Los distintos espacios, edificaciones, servicios o instalaciones se clasificarán en tres niveles: adaptado, practicable y convertible:

a) Adaptado: Aquel que se ajusta a los requisitos funcionales y dimensionales precisos para que quede garantizada la utilización autónoma de cada persona al margen de sus capacidades limitadas.

b) Practicable: No se cumple con todos los requisitos de adaptabilidad, pero aun así, reúne las características suficientes para su utilización autónoma por parte de las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida.

c) Convertible: Aquel que puede convertirse en adaptado, o subsidiariamente, practicable a través de determinadas transformaciones que no modifiquen su configuración esencial.

A todo aquel proyecto de nueva planta se le exigirá que alcance el nivel de adaptado. En los proyectos de obra y de reforma de espacios urbanos ya consolidados se requerirá el nivel adaptado -siempre que fuera técnicamente viable-, o como condición mínima, el nivel practicable.

### **Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo**

6. Itinerario peatonal. Se entenderá como tal el espacio público destinado al tránsito de peatones, o de peatones y vehículos. El trazado y diseño de estos habrá de resultar accesible y transitable para cualquier persona -de forma que se garantice la circulación autónoma y el uso no discriminatorio dentro del mismo-. No deberá haber peldaños aislados, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario. Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos del apartado 13 "Rampas", de existir escaleras deberán cumplir los requisitos del apartado 12 "Escaleras". No existirán vuelos o salientes de las fachadas de las edificaciones a más de 0,10m sobre el itinerario y estén situados a menos de 2.20m de altura. Deberán tener una banda libre peatonal mínima de 1,50m de ancho (1,80m de diámetro en los cambios de dirección) y una altura de 3m libres de obstáculos. La

pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6% y la transversal deberá ser igual o menor al 2%.

7. Pavimentación. Los materiales utilizados para los pavimentos de los itinerarios peatonales -tanto en la vía urbana como en espacios públicos tales como parques, plazas, etc.- serán antideslizantes (coeficiente de resistencia al deslizamiento mayor o igual a 50 y equivalente a un coeficiente dinámico de fricción de 0.40), duros y contruidos sin irregularidades ni resaltes que resulten impeditivos o dificulten el tránsito de las Personas con Limitación o Movilidad Reducida.

Las bocas de riego, tapas de registro, rejillas y otros elementos situados en el pavimento deberán disponerse sin resaltes distintos a los de su propia textura. Se exceptúan las rejillas de absorción pluvial, que habrán de ubicarse fuera del itinerario peatonal accesible. Los alcorques se cubrirán con rejas enrasadas con el pavimento circundante.

### **Elementos de urbanización**

8. Pasos de peatones. Deberán ser lisos y sin resaltes, utilizando piezas prefabricadas planas, con corte mecánico y empleando materiales antideslizantes, disponiéndose en sentido perpendicular a la acera. Si la disposición del enclave obligara a establecerlo en sentido diagonal, se instalarán a ambos lados de la calzada bandas delimitadoras para la apreciación táctil de los límites del paso de peatones.

9. Bordillos. Tendrán una altura mayor o igual a 0,18m, la arista superior externa habrá de ser redondeada o enromada. Se eliminarán los bolardos discontinuos de obra situados en la calle Caballero de Rodas, sustituyéndolos por bordillos comunes que tengan la calificación de adaptados, el resto de bolardos féreos instalados en la zona centro del municipio se dotarán de sistemas de apreciación táctil.

10. Vado para paso de peatones. Cuando se trate de nuevas actuaciones urbanas y la salida del vado coincida con una banda de aparcamiento en la calzada, se optará por ampliar la acera a una anchura mínima de 1,80m, así

como el espacio de vado hacia la calzada en todo el ancho de la banda de aparcamiento, o bien construir una ampliación de la acera a ambos lados del vado. El vado peatonal deberá tener el mismo ancho que el paso de peatones o como mínimo la anchura de paso no será inferior a 1,80m. Los vados peatonales deberán constar de franjas de pavimento de detección táctil y visual.

11. Vados para paso de vehículos. Deberán diseñarse de modo que no supongan una restricción sustancial al itinerario peatonal accesible, instalándose el bordillo al mismo nivel que la calzada o a una altura ligeramente superior (nunca mayor de 5 centímetros) cuando resulte imprescindible. Los accesos a aparcamientos de edificios desde la planta calle, dispondrán de indicador visual y sonoro que alerte a los viandantes de la salida de vehículos.

12. Escaleras. Todas las escaleras de servicios públicos o acceso a edificios de gran afluencia, tendrán una anchura libre mínima de 1,50m al itinerario peatonal accesible.

El número máximo de peldaños seguidos será de diez unidades. Se dispondrán pasamanos a ambos lados de la escalera, con una altura no superior a 1,10m, ni inferior a 90cm medidos desde la base (65 y 75cm en rampas instaladas en edificios de educación pública con aulas infantiles). Los pasamanos serán continuos a lo largo de toda la escalera, dotados de un sistema ergonómico, preferentemente circular con un diámetro de entre 4-5cm y de un color visible al contraste con el entorno. En la parte interior de las barandillas - donde tocan las yemas de los dedos- se colocará información táctil en Braille señalando direcciones y ubicaciones.

Las escaleras (salvo que se justifique suficientemente la imposibilidad atendiendo a su ubicación) habrán de ir acompañadas de rampas construidas según la base jurídica siguiente:

13. Rampas. Se dispondrán con una pendiente máxima del 10% en longitudes menores a 3m, del 8% en longitudes menores a 6m y del 6% para el resto de rampas no pudiendo exceder de 9m de longitud máxima, debiendo construirse una meseta de 1,80m por cada tramo que supere los 9m de longitud

de rampa, la anchura mínima será de 1,30m. Aquellas rampas que salven una altura de más de 55cmts, tendrán como mínimo, un pasamanos continuo a lo largo de toda su longitud, prolongándose 30cm en cada extremo, si el tramo de rampa mide más de 3m, el pasamanos continuo se dispondrá a ambos lados de la rampa si su pendiente es mayor o igual al 6%. Al inicio y al final de la rampa deberá existir un espacio de su misma anchura y de una profundidad, de al menos, 1,50m libre de obstáculos. El diseño de los pasamanos cumplirá con las mismas características señaladas para aquellos instalados junto a las escaleras.

14. Ascensores. La cabina de los ascensores tendrá unas dimensiones interiores mínimas de 1,10m de ancho por 1,40m de profundidad, dispondrá de pasamanos a una altura entre 0,90m y 0,95m, cuyo diseño se ajustará a lo señalado al respecto en apartados anteriores. La botonera de la cabina deberá colocarse horizontalmente a una altura comprendida entre 0,90m y 1,00m del suelo y a una distancia mínima de 0,40m de cualquier esquina, los botones deberán tener una dimensión mínima de 2 centímetros de diámetro, contarán con iluminación interior, contrastarán visualmente y deberán tener la numeración en Braille o en relieve, con indicadores de parada, alarma y flechas indicativas del sentido de subida o bajada, así como equipo de comunicación bidireccional para posibilitar su uso y utilización por personas con dificultades visuales y auditivas. Las puertas de cabina deberán de ser automáticas con una anchura mínima de hueco de 0,80m. Las puertas dispondrán de una superficie transparente situada a una altura de 0,40m del suelo, con unas medidas de, al menos 0,10m de ancho por 1,40m de alto. En cada planta y junto a la puerta del ascensor, se dispondrá el número de planta en relieve, a una altura de 1,40m desde el suelo, cuyas dimensiones mínimas serán de 0,10 x 0,10m.

### **Accesibilidad en el mobiliario urbano y los edificios**

15. Requisitos comunes a todo el mobiliario urbano. El diseño y la ubicación de los elementos de mobiliario urbano para el uso público, han de permitir su utilización por parte de toda Persona con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida, con un diseño que proyecte su disposición en sentido horizontal al suelo, cumpliendo los mismos requisitos que se contemplan para los bordillos. Se empleará un color que contraste con el del entorno circundante

y sea fácilmente detectable. En ningún caso invadirá la trayectoria del itinerario peatonal accesible ni reducirá el ancho de las zonas de tránsito por debajo de 1,50m.

16. Bancos. Se elegirá su instalación en las zonas laterales exteriores de aceras, sendas y caminos, teniendo en cuenta que -a ambos lados del banco- debe haber espacio suficiente para que pueda colocarse un carrito de bebé o una silla de ruedas. Los bancos que formarán, en lo sucesivo, parte del mobiliario urbano de la ciudad de Torre Vieja, contarán con las siguientes dimensiones: asiento de altura entre 40 a 46 cm y profundidad de entre 40 a 45 cm; reposabrazos con una altura desde el asiento de entre 18 a 26 cm; respaldo con una altura de 40 a 60 cm; ángulo de inclinación asiento / respaldo de 105°; ángulo de inclinación del asiento (parte delantera más elevada) de 10°.

17. Papeleras y Contenedores para el depósito de residuos. Con independencia del tipo de contenedor del que se trate, estarán situados en la calzada a una distancia desde el suelo de entre 0,70m a 1,00m, quedando expresamente prohibido por medio de la presente Ordenanza situarlos en las aceras.

Dispondrán de iconos inequívocos y de un tamaño suficiente, en los que se indique su finalidad. El color distintivo del tipo de residuo que podrá depositarse en cada contenedor deberá resaltar sobre el color de fondo del mismo: azul para depósitos de papel; amarillo para depósitos de Plástico y metálicos; verde para depósitos de vidrio; naranja para depósitos orgánicos.

18. Aseos públicos. Al menos una de las cabinas para cada sexo, deberá disponer de las siguientes dimensiones mínimas: puerta de acceso de abertura hacia el exterior de al menos 0,80m; entre el nivel de pavimento y 0,70m de altura respecto al suelo deberá haber un espacio libre de maniobra de 1,80 metros de diámetro como mínimo, que permitirá el giro completo de 360° a un usuario en silla de ruedas; el inodoro estará a una altura entre 0,40m y 0,50m respecto al suelo; en el acercamiento lateral al inodoro se dejará un espacio diáfano -al menos en uno de sus extremos- de 0,80m de anchura para alojar la silla de ruedas y permitir el traslado, con un fondo mínimo de 0,75 cm hasta el borde

frontal del aparato; se dispondrá de un espacio libre de 0,80 metros de diámetro frente al inodoro; el inodoro tendrá dos barras de apoyo -al menos una de ellas abatible- situadas a una altura de entre 0,70m y 0,80m por encima del suelo y 0,85m de longitud; la distancia entre el eje de las barras y el eje del inodoro estará comprendida entre 0,30m y 0,35m, entre el eje de las barras y el eje de la barra abatible a pared lateral entre 0,70m y 0,90m, las barras estarán fabricadas en material de acero con forma circular con un diámetro de entre 30 y 40 mm, serán de recorrido continuo y superficie no resbaladiza; el portarrollos estará incorporado en una de las barras; el lavabo no tendrá pedestal ni mobiliario inferior que dificulte el acercamiento de las personas con silla de ruedas, y estará situado a una altura desde el suelo de entre 0,65m y 0,75m; todos los mecanismos de accionamiento dentro de la cabina se instalarán a una altura desde el suelo de entre 0,90m y 1,00m; los grifos y tiradores se accionarán mediante mecanismos de palanca -a fin de evitar giros de muñeca al accionarlos- los tiradores de las puertas tendrán en alto relieve señalizado “libre u ocupado”, H= hombre, M=mujer.

Cuando se instalen baterías de urinarios al menos uno de ellos se colocará a menos de cincuenta centímetros del suelo y sin resaltos.

19. Parques, jardines y zonas de juegos. Los itinerarios peatonales en parques y jardines respetarán rigurosamente lo establecido en cada uno de los apartados correspondientes de esta Ordenanza como disposiciones generales comunes, pero además y específicamente, respetarán las siguientes prescripciones: el itinerario peatonal quedará delimitado de la zona ajardinada por un bordillo perimetral de una altura mínima de 5cm; todas las instalaciones y servicios de carácter público estarán señalizados según lo dispuesto en materia de accesibilidad visual y táctil en la presente Ordenanza; se llevarán a cabo las labores de conservación y mantenimiento necesarias para procurar que el itinerario peatonal no se vea obstaculizado por el crecimiento del arbolado, respetando un paso libre no inferior a 2,20 metros de altura.

Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines, deberán estar conectadas entre sí y con los accesos mediante -al menos- un itinerario peatonal accesible, debiendo preverse áreas de descanso



a lo largo del itinerario peatonal accesible en intervalos no superiores a 50 m., que dispondrá de al menos, un banco que reúna las características establecidas en el apartado “Bancos”.

Cuando en el itinerario peatonal se instale pavimento blando, el grado de compactación deberá garantizar como mínimo un 90% del Próctor Modificado. Queda prohibida la utilización de tierra suelta, grava o arena.

Los caños o grifos de las fuentes para suministro de agua potable estarán situados a una altura de 0,70 metros, sin obstáculos o bordes para acceso y dispondrán de un sistema automatizado de salida de agua por sensor.

Las mesas de juegos serán accesibles, en nivel adaptado y reunirán las siguientes características:

- a) Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 m, como mínimo.
- b) Estarán a una altura de 0,85 m, como máximo.
- c) Tendrán un espacio libre inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x fondo), como mínimo.
- d) Junto a los elementos de juego se preverán áreas, no coincidentes con el itinerario peatonal accesible, con un espacio libre de 1,80 m de diámetro para permitir la estancia de personas en silla de ruedas.
- e) Se construirán zonas de paso peatonal en nivel adaptado, y se facilitará el acceso de las Personas con Limitación o Movilidad Reducida y, especialmente, para aquellos que utilicen silla de ruedas o cualquier otro mecanismo de ayuda a la movilidad, en todo parque o jardín público en el que se encuentren instaladas Torres de Vigilancia u Observación, a fin de que este colectivo pueda acceder a dichos observatorios en igualdad de condiciones que el resto de la población.

20. Máquinas interactivas. La información transmitida por aquellas máquinas, que se instalen para la realización de transacciones de cualquier índole, estarán provistas de sistemas que permitan comunicar la información tanto de forma visual, como de oído y tacto.



Las pantallas se situarán a una altura desde el suelo de entre 1m y 1,40m, con una inclinación de entre 15° y 30°; los teclados, monederos y demás elementos que requieran manipulación se situarán a una altura máxima de entre 0,80m y 1,00m. Cuando la tecnología así lo permita, se incluirán mecanismos para que el propio usuario pueda regular la altura de estos elementos.

Delante de estos mecanismos quedará un espacio libre de obstáculos, que sin interferir en el itinerario peatonal, disponga de mínimo un diámetro de 1,50m.

21. Mostradores y ventanillas. El mobiliario de atención al público cumplirá con las disposiciones generales comunes, que para cada apartado establece la presente Ordenanza, además de las siguientes con carácter específico: delante de cada punto de atención al público se dispondrá de una zona libre de obstáculos de, al menos 1,80m de diámetro (sin que estas dimensiones interfieran en el itinerario peatonal); la altura del punto de atención desde el suelo será máximo de 0,80m; todos los puntos de atención al público dispondrán de una zona de aproximación frontal de mínimo 0,90m de ancho (libre de obstáculos) y altura de 0,70m desde el nivel del suelo, diseñado con cantos romos -para facilitar la aproximación de un usuario en silla de ruedas-.

22. Piscinas. El Ayuntamiento de Torre vieja se compromete, en el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza Municipal, a redactar el proyecto básico; proyecto de ejecución y posteriormente licitar la construcción de una nueva edificación para albergar una piscina municipal cubierta, accesible en nivel adaptado para cualquier Persona con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida, incluyendo aquellas que requieren la compañía de un perro guía, cuyo plazo de ejecución será de máximo 4 años a partir de la aprobación del proyecto.

El proyecto asegurará los siguientes requisitos técnicos de accesibilidad en la instalación:

- a) El pavimento del entorno de la piscina será antideslizante incluso en estado mojado. Los bordes de las piscinas en cantos rodados antideslizantes, claramente diferenciables al resto del pavimento en

color y en textura, con la finalidad de advertir de la existencia de un cambio de rasante desde el pavimento a la piscina.

- b) Los encaminamientos hacia el sistema de entrada al agua serán de pavimento tacto-visual con acanaladura, bandas de orientación del sentido de la marcha, franjas de advertencia en el sentido transversal de la marcha y rosetas con botonaduras para cruces o posibles cambios de dirección. Estas señalizaciones se emplazarán en una franja de aproximadamente 50 centímetros de anchura, en textura y color antideslizante y perfectamente diferenciables del resto del pavimento.
- c) Las puertas de entrada y salida a todos los recintos serán de 1,20 x 2,20m, con un ángulo de apertura mínima de 90° y un espacio libre a ambos lados de las puertas de 1,30m, evitando su apertura con mecanismos de manillas y/o tiradores (en caso de ser necesario estos mecanismos se dispondrán a una altura de entre 85cm a 1,00m).
- d) Alrededor de la piscina se dispondrá de un espacio libre de obstáculos de al menos 1,80m de anchura.
- e) Para la provisión de personal empleado en las nuevas instalaciones, la Corporación Local creará las bases para el proceso selectivo, siendo el principal requisito de acceso el disponer de titulación, conocimientos y práctica demostrable, especializada en atención y traslado de usuarios con cualquier discapacidad.
- f) El acceso al vaso de la piscina se realizará por medio de, al menos dos rampas de obra, con una pendiente no superior al 8% y una anchura de, al menos 95cm, realizadas en pavimento antideslizante; pasamanos a lo largo de toda la rampa (incluso bajo el agua y mesetas) de 1,50m por cada 8 metros de longitud de rampa, señalizando la profundidad del agua en toda su longitud. Con independencia de las rampas de acceso, la piscina dispondrá, de al menos, dos elevadores eléctricos (con mecanismo de funcionamiento en caso de corte eventual del suministro de luz) instalados en aquellas zonas en las que el agua cubra máximo un metro, habilitando a ambos lados del elevador un espacio libre de obstáculos de, al menos 1,50m

(para accionar una silla de ruedas con facilidad o incluso dejarla estacionada).

- g) En las instalaciones no existirán escaleras ni barandillas.
- h) La entrada de animales de compañía a las instalaciones estará prohibida, a excepción de los perros guía que utilicen los usuarios.
- i) Todas las instalaciones relacionadas con la piscina cubierta (aseos, lavabos, vestuarios, taquillas, cafetería, etc .. ), así como las entradas y salidas deben ser accesibles en nivel adaptado para Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida.

23. Las normas sobre accesibilidad para las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida, relativas a elementos provisionales situados o necesarios en terrazas, bares, quioscos, puestos de venta ambulante, así como aquellos necesarios para la protección y señalización de obras en la vía pública, serán objeto de una ordenanza municipal específica y separada de la presente para cada una de las actividades de hostelería, venta al por menor y obras en vía pública. Dichas ordenanzas deberán ser aprobadas por el Consistorio en el plazo máximo de un año tras la aprobación de la presente Ordenanza Municipal sobre Accesibilidad en la ciudad de Torre vieja.

### **Accesibilidad en la señalización e iluminación**

24. Elementos de señalización verticales. Estarán colocados en el tercio exterior de la acera dejando siempre un espacio libre al paso de peatones de, al menos 1,50m. (en el hipotético caso de que el espacio libre no pudiese tener la dimensión indicada, la señalización vertical se colocará adosada a la fachada, a una altura superior a los 2,50m). El diseño de los soportes de las señalizaciones verticales será de cantos rodados, sin ninguna señal o elemento adosado a los mismos por debajo de los 2,30m.

Se limitará o evitará la presencia de semáforos cuya programación incluya periodos en los que, simultáneamente, se permite el paso de peatones y de vehículos con la cautela de la señalización en ámbar, eliminándose en: las áreas de mayor tránsito peatonal; las áreas de acceso a centros de educación y sanidad; en los puntos en los que la disposición del trazado urbano, permita un

escaso margen de visibilidad. En todo caso, los semáforos de peatones estarán dotados de sistema de detección táctil y sonora, del estado en que se encuentra el semáforo y del tiempo de duración para su fin.

Cuando el semáforo esté dotado de tecnología para su activación manual, el cajetín con el pulsador estará dispuesto a una altura máxima de 0,90m, tendrá un diámetro mínimo de 4cm y una flecha en sobre relieve y alto contraste de 4 cm de longitud mínima, a fin de permitir a todas las personas identificar la ubicación correcta del cruce.

### **Accesibilidad en playas, calas de arena y piscinas naturales urbanas**

25. Ampliación del art.32 de la Ordenanza de Playas PL2017/16 aprobada en sesión ordinaria en fecha 29 de marzo de 2018. El Ayuntamiento de Torre Vieja se compromete a redactar las condiciones técnicas para el uso accesible a playas, calas y piscinas naturales urbanas, así como la protección y seguridad del mismo para las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida, a fin de hacer efectivo el compromiso de adopción de las medidas oportunas para facilitar, a dicho colectivo, la utilización de las playas y sus instalaciones, quedando fijado por medio de la presente Ordenanza Municipal el plazo máximo de ejecución de seis meses a partir de la aprobación de la presente.

### **Accesibilidad en el transporte**

26. Transportes colectivos urbanos. Aquellos vehículos destinados al transporte colectivo humano habrán de ser de piso bajo, facilitando el acceso a las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida. Asimismo, cada uno de los vehículos dispondrá en su interior de un mínimo de tres plazas especialmente adaptadas para personas con problemas de movilidad, con arreglo a la normativa vigente en la materia y con espacio suficiente para albergar sillas de ruedas u otros recursos destinados a permitir la movilidad, así como, incluir elementos de seguridad tales como cinturones y anclajes, que afiancen la seguridad de estos usuarios.

Cuando se trate de autobuses, dispondrán en su parte exterior, de dos rótulos, uno en su parte frontal y otro en uno de los laterales, en los que se informe de la línea a la que pertenece, cromáticamente contrastado e iluminado, preferiblemente en grafía de color claro sobre fondo oscuro.

27. Subida y bajada de pasajeros de autobuses urbanos. El autobús habrá de aproximarse lo suficiente a la parada para la recepción de pasajeros, no superando (salvo que resultara imposible) una distancia de tres metros desde el borde de la acera y la plataforma de embarque.

La rampa telescópica habrá de desplegarse antes de la apertura de la puerta de salida (si se hubiera solicitado con anterioridad). En cualquier caso, las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida podrán bajar del vehículo por la puerta de entrada (si resultase más sencillo).

28. Obligaciones de la empresa prestataria. La empresa que ostentase la adjudicación del servicio público urbano de transportes, habrá de ofrecer un servicio alternativo cuando las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida no pudieran acceder al autobús por no estar debidamente acondicionado (por la avería de sus elementos mecánicos o porque las condiciones de la parada impidan la utilización de sistemas de acceso).

Las empresas prestatarias tendrán que proveer a sus vehículos de los mecanismos necesarios para avisar regularmente de la llegada a paradas intermediarias, mediante sistemas automatizados de advertencia visual y sonora. Todos los vehículos de nueva adquisición habrán de contar con esta tecnología.

29. Diseño de paradas y marquesinas. Las marquesinas habrán de ser accesibles en nivel adaptado, con una anchura libre de obstáculos no inferior a 1'2 metros, con facilidad para el acceso lateral y la ubicación en el interior de la misma. Cumplirán las características establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

30. Taxis. Las paradas de taxis habrán de estar conectadas con el itinerario peatonal accesible, permitiendo su acceso mediante vado o rampa que facilite el embarque y desembarque.

Como medida de fomento, se establecerán los convenios oportunos para que la flota de taxis de la ciudad de Torre vieja alcance, como mínimo, un 5% de vehículos accesibles en nivel adaptado a cualquier usuario, especialmente a las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida .

31. Aparcamientos. En las zonas de estacionamiento público para vehículos ligeros (tanto en superficie como subterráneos) se reservarán permanentemente en la zona más próxima a los itinerarios peatonales accesibles, una de cada cuarenta de las plazas, con ubicación preferente en las zonas de circulación y edificios de interés público. El tamaño mínimo de las plazas organizadas en batería será de 5 x 3'6 metros, de las plazas organizadas en línea de 5 x 2'2 metros, además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral, con una longitud igual a la de la plaza y un ancho mínimo de 1,50 m.

La ubicación de las señales se advertirá suficientemente mediante señales tanto verticales como horizontales sobre el suelo, utilizando imágenes de gran tamaño y una combinación cromática que facilite su detección desde el propio vehículo.

En cuanto a la reserva de plazas, se prevén dos niveles: uno general, en el que podrá estacionar cualquier persona con la Tarjeta Europea de Discapacidad y otro más restringido, disponible únicamente para aquellas personas empadronadas en el municipio cuya titularidad de un vehículo especial, conste inscrito en un registro que el Ayuntamiento de Torre vieja confeccionará a tal efecto. Al menos una de cada cuatro plazas especialmente adaptadas se reservará para este último colectivo.

Cuando se trate de aparcamientos temporales, durante etapas de mayor afluencia o por cualquier otra circunstancia, si adicionalmente se proporciona información oral, se contratará personal que conozca la lengua de signos, o bien

se le proporcionará la posibilidad de realizar un curso de formación para tal aprendizaje.

## **Accesibilidad en la información y comunicación**

32. Disposiciones generales. Con el presente Título se pretende garantizar que todas las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida, tengan acceso a una comunicación e información esencial en sus relaciones con la Administración Local de la ciudad de Torrevieja, en base a los criterios de diseño para todos.

Por ello, se establece como prioridad transversal en esta materia el objetivo de -siempre que resulte técnicamente posible- proporcionar de manera simultánea, información a través de medios accesibles de forma visual, sonora y táctil.

33. Puntos de información y atención al público. Deberán ubicarse lo más cerca posible de la entrada del edificio y de los itinerarios accesibles al mismo. Los mostradores y ventanillas a través de los que se atienda al público, deberán respetar las condiciones técnicas establecidas en el apartado 21 “Mostradores y Ventanillas”.

El personal funcionario y laboral destinado a este tipo de puestos de trabajo, habrá de tener una formación básica en atención a personas con discapacidad, estableciéndose un servicio de intérprete en lengua de signos.

El diseño de la información será concisa, básica y con símbolos sencillos, utilizando al efecto lenguaje escrito, imágenes visuales, gestuales, señalización acústica, etc.

En caso de que el punto de atención estuviera dotado de cristales, mamparas o cualquier otro obstáculo físico que dificulten la comunicación visual o verbal, se integrarán a su vez, sistemas de comunicación adaptados que faciliten la transmisión del sonido, debiendo señalizarse debidamente su ubicación.

34. Señalización. Se deberá señalar toda información direccional, posicional y de emergencia relevante, con el símbolo internacional de accesibilidad de manera visible y en todo caso:

a) Los itinerarios peatonales accesibles, a fin de evitar (cuando exista) el tránsito a través de los no accesibles (igualmente los itinerarios mixtos de peatones y vehículos).

b) Todo aquel edificio, establecimiento o local que reciba con frecuencia una notable afluencia de público, de no encontrarse debidamente adaptados, se advertirá tal circunstancia mediante la correspondiente señalización.

c) Los elementos de mobiliario adaptados, cuando su utilización requiera elementos de accesibilidad, así como los aseos que cumplan dicha condición.

d) Los elementos de transporte público adaptados.

e) Las plazas de estacionamiento debidamente adaptadas para su utilización por parte de Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida.

35. Paneles, rótulos y otros indicadores informativos. Su diseño, sin perjuicio de las recomendaciones técnicas específicas, habrá de atender a los siguientes criterios básicos:

a) La información contenida ha de ser concisa y la explicación se apoyará en recursos gráficos, como imágenes o infografías que faciliten su comprensión.

b) Se ubicarán en enclaves bien iluminados, o en su defecto con luces directas que no produzcan reflejos o sombras. Se eliminará cualquier obstáculo que dificulte la aproximación al panel o rótulo, o que dificulte la lectura del mismo, reservando un espacio inferior de, al menos 0,90m libre para el acercamiento frontal en silla de ruedas.

c) Se establece una relación entre el tamaño de los caracteres y la distancia a la que podrá situarse el receptor de la información:



Tamaño mínimo del texto en función de la distancia		
Distancia	Tamaño mínimo	Tamaño recomendable
5 m	7 cm	14 cm
4 m	5'6 cm	11 cm
3 m	4'2 cm	8'4 cm
2 m	2'8 cm	5'6 cm
1 m	1'4 cm	2'8 cm
0'5 m	0'7 cm	1'4 cm

36. Información audiovisual. Las producciones audiovisuales emplearán, de manera simultánea, la comunicación visual y auditiva complementadas con un sistema de subtulado, un sistema de auto-descripción y su traducción simultánea a lengua de signos.

37. Información sonora. Las señales acústicas se modularán en una frecuencia audible, regulada en una intensidad que no resulte molesta, advirtiendo mediante señales visuales y acústicas antes de emitir el mensaje. Toda la información de transmisión sonora se reflejará también, en paneles textuales adaptados y siempre que sea posible, simultáneamente se ofrecerá en lengua de signos.

38. Información digital. Tanto la información disponible en las páginas de Internet, como los equipos y programas informáticos destinados al uso público, estarán adaptados a las necesidades de las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida y a los requisitos que indica el principio del “Diseño para todos”.

## **Medidas de fomento, control, ejecución y régimen sancionador.**

39. Medidas de fomento. El Ayuntamiento de Torrevieja pondrá en funcionamiento planes específicos para la supresión de barreras arquitectónicas, la adaptación de los servicios públicos, el transporte público colectivo y el resto de infraestructuras señaladas en la presente Ordenanza, estableciéndose un plan de acción paulatino y por áreas que no podrá exceder de 5 años desde la aprobación de la presente, dentro de este plan de acción se impulsará la ratificación de acuerdos y convenios de colaboración con asociaciones, particulares y entidades privadas, con el objetivo de acercar las condiciones de accesibilidad universal que señala esta demanda en el ámbito de los edificios, infraestructuras y servicios privados, y en particular:

a) Se estudiará la concesión de subvenciones para llevar a cabo las obras de reforma necesarias, con el objetivo de mejorar la adaptabilidad de aquellos edificios de carácter privado con una mayor concurrencia de público.

b) Con el objetivo de que al menos el 5% de las licencias de taxis expedidas correspondan a vehículos adaptados, se acordarán medidas para reducir las tasas de amortización de estos vehículos, cuando cumplan con la Normativa UNE en materia de accesibilidad.

c) En los procesos de adjudicación para la explotación de aparcamientos públicos, se ponderará positivamente la inserción de medidas destinadas a mejorar la accesibilidad de los mismos, así como la aplicación de tarifas reducidas a los titulares de tarjetas de estacionamiento para vehículos que transportan personas con problemas de movilidad.

Asimismo, impulsará las acciones formativas precisas para la correcta capacitación del personal que preste sus servicios en organismos públicos, valorando la integración en la plantilla de trabajadores públicos de profesionales con capacitación en lengua de signos y otros conocimientos específicos orientados a mejorar la accesibilidad de las Personas con Limitación, Movilidad o Comunicación Reducida.

40. Medidas de control. El Ayuntamiento y sus órganos competentes, a fin de aprobar los instrumentos necesarios para la planificación y ejecución de aquellos proyectos y servicios relacionados con lo dispuesto en la presente Ordenanza, llevarán a cabo el control previo de los mismos, con el fin de velar por la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Del mismo modo, el personal técnico que participe en estos proyectos -a través de la emisión de informes o rúbricas técnicas- comprobará la adecuación de los mismos a la normativa vigente de ámbito estatal, autonómico y municipal en materia de accesibilidad.

41. Medidas de ejecución. El Pleno del Ayuntamiento, reservará una partida presupuestaria destinada a la inversión directa en supresión de barreras y adaptabilidad de elementos arquitectónicos o del mobiliario urbano sobre cualquier vía, espacio, edificio o servicio de titularidad y uso público.

42. Régimen sancionador. En el marco de las competencias en materia de urbanismo, transporte y vivienda transferidas, el Ayuntamiento de Torreveja incoará, instruirá y resolverá procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad y especialmente, de supresión de barreras arquitectónicas, de conformidad con el régimen sancionador que prevé el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA**

### Libros y artículos de revistas científicas:

Alonso López, F. Algo más que suprimir barreras: conceptos y argumentos para una accesibilidad universal. TRANS, núm. 11, 2007, pp. 15-30.

Atienza García, J. F. D. Derecho de las personas con discapacidad en el régimen sancionador en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y

accesibilidad universal, en Soriano García, J. E. (Dir.) Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor, vol. 2, 2014, pp. 1515-1538.

Beltrán Aguirre, J. L. y Ezquerro Huerva, A. *Atención y protección jurídica de la discapacidad*. Pamplona, Aranzadi, 2015,

Cabra de Luna, M. A. La Unión Europea como marco de configuración de las políticas sociales y de discapacidad. *Revista Española de Discapacidad (REDIS)*, vol. 7, núm. 1, 2019, pp. 221-240.

Equipo de Investigación del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. *El significado de la accesibilidad universal y su justificación en el marco normativo español*. Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005.

Muñoz García, C. Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. *Diario La Ley*, núm. 8221, 2014.

Palacios, A., Bariffi, F. *La Discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca, Madrid.

Quintana López, T. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Toboso Martín, M. y Arnau Ripollés, M. S. La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, núm. 20, 2008, pp. 64-94.

#### Legislación:

##### *Internacional:*

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

##### *Europea:*

Directiva 2007/78/CE, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

Estrategia Europea sobre Discapacidad (2010-2020).

*Estatal:*

Constitución Española de 1978

Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad

Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por el que se establece el régimen de Infracciones y Sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

*Comunidad Autónoma valenciana:*

Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

Orden de 9 de junio de 2004, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se desarrolla el decreto 39/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, en materia de accesibilidad en el medio urbano

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

#### Jurisprudencia

STC de 18 de julio de 1989.

STS de 9 de mayo de 1986

### **VIII. ANEXOS**

#### **Anexo 1: Modelo de encuesta**

#### **ENCUESTA SOBRE EL NIVEL DE SATISFACCIÓN RESPECTO A LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL MUNICIPIO DE TORREVIEJA**

Indique con una X, en cada una de las cuestiones que se formulan a continuación, su grado de satisfacción con el nivel de accesibilidad en los asuntos referidos, siendo (0) nada, (1) muy poco, (2) poco, (3) moderado, (4) alto y (5) muy alto.

<b>CUESTIONES:</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
La facilidad para acceder a los distintos edificios públicos municipales cuando ha de hacer una gestión de cualquier tipo en los mismos (rampas, ascensores, altura de los mostradores...)					

Los espacios públicos urbanizados están debidamente adaptados para garantizar la accesibilidad de los ciudadanos con algún tipo de necesidad particular.					
La adecuación de los medios públicos de transporte para viajeros que requieren condiciones particulares de accesibilidad.					
La disponibilidad de plazas de aparcamiento público especialmente adaptadas.					
La disponibilidad de vehículos para el transporte privado debidamente adaptados.					
La adecuación de los cuartos de baño y otras instalaciones para su uso por parte de personas con movilidad especial en los edificios públicos.					
La adecuación de los cuartos de baño y otras instalaciones para su uso por parte de personas con movilidad especial en los edificios privados.					
Presencia de señalización accesible en edificios públicos (información en braille, carteles de tamaño grande...)					
Señalización adaptada para el tránsito urbano (señales auditivas, iluminación...)					
Adaptación de otros servicios de carácter público (piscina, duchas en las playas, mobiliario urbano, prevención de desniveles, separación entre bolardos...)					

## **Anexo 2: Compendio de Normativa en Materia de Accesibilidad**

**Documento que se adjunta de forma separada dada su extensión**